



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 10

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

(621/000013)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 15
Núm. exp. 121/000015)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 25 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Palacio del Senado, 9 de octubre de 2012.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1. Dos.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 4 del artículo 41 de la Ley 58/2003 modificado en el apartado 2 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, la responsabilidad alcanzará además a las costas definitivas del procedimiento administrativo que figurasen como importe a embargar en las diligencias de embargo frustradas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 11

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para potenciar la ratio de deudas cobradas.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado siete del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Siete. Se modifican los apartados 5, 6 y 8 del artículo 81, que quedan redactados de la siguiente forma:

“5. (...)”

“6. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde el día siguiente en que se notifica al obligado tributario la medida cautelar adoptada, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.

b) Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.

c) Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

En todo caso, las medidas cautelares deberán ser levantadas si el obligado tributario presenta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el cobro de la cuantía de la medida cautelar. Si el obligado procede al pago en período voluntario de la obligación tributaria cuyo cumplimiento aseguraba la medida cautelar, sin mediar suspensión del ingreso, la Administración tributaria deberá abonar los gastos del aval aportado.

d) Que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.”

“8. (...)”»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene el texto del Proyecto de Ley respecto a la modificación de los apartados 5 y 8 del artículo 81 y se propone modificar el apartado 6 de dicho artículo. Se trata de una propuesta de mejora técnica para mejorar la seguridad jurídica y la eficacia de la medida cautelar, posponiendo el cómputo del plazo desde la fecha del acuerdo a la fecha de su notificación al interesado.

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado ocho del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Ocho. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 170, con la siguiente redacción:

“6. La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes muebles e inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y este ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los muebles e inmuebles en cuestión en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas. Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en los registros correspondientes y en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento.

El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción.

La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario. Asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir los bienes muebles en las nuevas acciones recaudatorias sobre inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1 con la siguiente redacción:

«Dos bis (nuevo). Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 42, que queda redactada de la siguiente forma:

“1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que figura como administrador de una persona jurídica o como representante de las entidades reguladas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, tiene la condición de causante o colaborador activo en la realización de la infracción tributaria.

Igualmente se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que ha intervenido en la formalización de un negocio jurídico como representante de una persona jurídica o de una entidad de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 13

reguladas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, es causante o colaborador activo de las infracciones tributarias que puedan derivarse del citado acto jurídico.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para potenciar la ratio de deudas cobradas aumentando las obligaciones de los administradores y apoderados mediante la inversión de la carga de la prueba en dos concretos supuestos, en los que habitualmente se produce causa o colaboración, aunque la plantilla de la AEAT consume mucho tiempo y esfuerzos para probar dicha responsabilidad.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1 con la siguiente redacción:

«Tres pre (nuevo). Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 43, que queda redactada de la siguiente forma:

“f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los seis meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad también se extenderá a los tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores por parte de las personas o entidades que hayan subcontratado la ejecución de obras o prestaciones de servicios al primer subcontratista cuando se aprecie que la doble subcontratación tiene como finalidad eludir la responsabilidad del contratista principal. Se considera que concurre esta circunstancia cuando las personas o entidades situadas en posición intermedia carezcan de actividad económica, o ésta sea mínima, distinta a la realizada con las otras personas o entidades intervinientes. Reglamentariamente se podrán establecer las circunstancias para apreciar que la finalidad de la doble subcontratación es eludir la responsabilidad del contratista principal.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de seis meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.»»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 14

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para potenciar la ratio de deudas cobradas incluyendo a la doble subcontratación.

ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1 con la siguiente redacción:

«Cuatro bis (nuevo). Se modifica el artículo 66, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 66. Plazos de prescripción.

Uno. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Dos. No obstante, el plazo de prescripción de los derechos anteriores será de diez años en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.
- Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.
- Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.”»

JUSTIFICACIÓN

Igualar el plazo de prescripción administrativa y penal a los 5 años con carácter general, ampliando dicho plazo a los 10 años en los supuestos contemplados en el proyecto de ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social (exp. 121/17).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 7

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1 con la siguiente redacción:

«Siete bis (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 135, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 135. Tasación pericial contradictoria.

1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta Ley, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma.

Los responsables de las deudas tributarias en el procedimiento recaudatorio podrán promover la tasación pericial contradictoria en la primera impugnación que se realice de la declaración de responsabilidad adoptada, no pudiendo reservarse para un momento posterior el derecho de promover dicha tasación pericial contradictoria.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar la dilación en el procedimiento recaudatorio alargando el mismo artificiosamente y duplicando los recursos. No se trata de una restricción en los recursos del procedimiento liquidatorio, sino del recaudatorio.

ENMIENDA NÚM. 8

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 16

El apartado 1 del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a (...)

2.^a (...)

3.^a Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 150.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 100.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades clasificadas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a las que sea de aplicación lo dispuesto en la letra d) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley, 100.000 euros anuales.

(...)

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 100.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

(...)

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

e) Que los bienes o servicios de la actividad se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.

4.^a (...)

5.^a En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, pudiendo ejercer la renuncia a final de ejercicio en el caso que pérdidas o de resultados contables inferiores a lo que resulta del régimen de estimación objetiva.”»

JUSTIFICACIÓN

La creciente extensión de los fraudes en la EOM de emisión de facturas falsas, se debe en parte a las facilidades que la propia norma ha permitido y en parte a las dificultades de prueba por la Administración Tributaria de la presunta falsedad de ciertas facturas.

El volumen de estos fraudes, tanto en número como en cuantía, se aprecia que cada vez es mayor. Igualmente, el grado de adaptación a los escasos éxitos de la Inspección, hace que los entramados societarios sean cada vez más sofisticados, frustrando concienzudas investigaciones en ocasiones, lo cual a su vez alienta el fraude y desanima a los técnicos de hacienda e inspectores.

Por un lado, la evolución socioeconómica y la generalización de las herramientas informáticas desde la creación del sistema de EOM en el año 1992 permite que en la actualidad sea razonable exigir a los pequeños empresarios que lleven y conserven sus libros registros obligatorios a efectos fiscales y sus

facturas, especialmente si el objeto de su actividad económica se integra en la producción de bienes o servicios.

Por otro lado, resulta desproporcionado que un empresario o agricultor pueda emitir facturas a otros empresarios por un importe anual de hasta 450.000 ó 300.000 euros de volumen de ingresos anuales y que su volumen de compras en bienes y servicios (excluidas adquisiciones de inmovilizado) pueda llegar a 300.000 euros, cuando las comprobaciones llevadas a cabo por las unidades de módulos demuestran que cuanto mayor es el volumen de operaciones más difiere, en términos absolutos y relativos, la tributación teórica respecto al beneficio real. Dichas magnitudes deberían reducirse hasta el nivel de una actividad de subsistencia, pues superiores cifras denotaría que estamos en presencia de una actividad con un cierto nivel económico que no debe tener dificultad en tributar en estimación directa simplificada del IRPF y en el régimen general del IVA, con un aumento de obligaciones formales perfectamente asumible.

Cabe, por tanto, reservar la EOM para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes o servicios a un consumidor final.

Por otro lado, parece razonable que el ejercicio de la renuncia se realice en el momento de conocer los verdaderos resultados de la actividad económica a final del ejercicio y no en un momento anterior, especialmente, en estos años de inestabilidad económica de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 9

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 3 con la siguiente redacción:

«Dos bis (nuevo). Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se modifica el artículo 46, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 46. Renta del ahorro.

Constituyen la renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales que hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante los dos años anteriores a la fecha de la transmisión, contados de fecha a fecha.

En el caso de transmisiones de inmuebles o de derechos constituidos sobre los mismos se considerará renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas, siempre que dichos inmuebles o derechos hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante los seis años anteriores a la fecha de la transmisión.

El requisito de permanencia del párrafo anterior no se exigirá en las transmisiones de viviendas que constituyan el domicilio habitual del transmitente, así como sus anexos y plazas de garaje hasta un máximo de dos que se trasmitan conjuntamente con aquella, si existen circunstancias objetivas que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas que justifiquen el cambio de domicilio. Reglamentariamente se determinarán esas circunstancias y la forma de su acreditación.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone integrar en la tarifa general del tributo a los rendimientos del capital para mejorar la progresividad, incluyendo a las plusvalías generadas en menos de dos años. Como renta del ahorro sólo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 18

se consideran las plusvalías generadas en el medio y largo plazo porque no es ni justo ni equitativo que las ingentes plusvalías generadas por operaciones especulativas deban considerarse renta del ahorro y beneficiarse de tipos impositivos distintos a los de la tarifa general. En todo caso, no lo parece para los rendimientos de operaciones realizadas en el muy corto plazo.

Así, se califica como renta del ahorro a las transmisiones de bienes o derechos que tengan un antigüedad mínima de dos años, que se amplía a 6 en el caso de transmisiones de inmuebles. Igualmente, se prevé una excepción en el caso de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente si existe una causa objetiva que obligue al cambio de domicilio.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 10

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 3 con la siguiente redacción:

«Dos ter (nuevo). Con efectos desde 1 de enero de 2013, queda derogado el artículo 93 de la Sección V.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone derogar el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

La opción por el régimen favorable para los «impatriados» está limitada a aquellos que obtienen rentas inferiores a 600.000 euros. Sin embargo, sigue sin ser justo que las millonarias retribuciones de los aún numerosos deportistas de alto nivel o de los directivos de empresas y multinacionales «impatriados» tributen al tipo fijo del 24% del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que es precisamente el tipo marginal mínimo que se aplica a cualquier ciudadano residente en el Estado español.

Este régimen favorable para los «impatriados» se justificó en su día para atraer hacia España a los directivos de multinacionales y, con ellos, las sedes de las mismas. La experiencia ha acreditado que esas expectativas no se han cumplido y que dicho beneficio es utilizado ampliamente por los clubes deportivos que fichan a jugadores extranjeros con altísimas retribuciones, netas de impuestos, por un plazo máximo de 6 años para aprovechar la ventaja fiscal.

Esas personas son tan residentes como cualquier trabajador al que se le aplica la tarifa general del tributo, y no existe ninguna justificación superior para que este beneficio fiscal a personas de altísimos ingresos prevalezca sobre el interés general.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 19

ENMIENDA NÚM. 11

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado uno en al artículo 4 numerando como apartado dos el texto del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«Uno (nuevo). Con efectos desde la entra en vigor de esta Ley, se modifica el apartado 1 del artículo 28 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 28. El tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto será el 30 por ciento. No obstante, el tipo general de gravamen será el 35 por ciento para bases imponibles a partir del millón de euros.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer un tipo del 35% para las bases imponibles que superen el millón de euros. Las empresas de cierta dimensión que obtienen beneficios por encima de esa cantidad pueden realizar un esfuerzo suplementario para financiar el gasto público. La recaudación potencial de esta propuesta, junto con la limitación de los gastos fiscales propuesta en otra enmienda, podría ascender a cerca de 14.000 millones de euros.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 12

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado tres en al artículo 4, con la siguiente redacción:

«Tres (nuevo). Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se añade una nueva disposición adicional decimoctava en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoctava (nueva). Tributación efectiva en el Impuesto sobre Sociedades.

Para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tributen al tipo general de gravamen, el tipo efectivo no podrá ser inferior, en ningún caso, al 25 por ciento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 20

A estos efectos, el tipo efectivo del Impuesto sobre Sociedades será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia entre la cuota íntegra y las deducciones a que se refieren los capítulos II, III y IV del Título VI de esta Ley, por la base imponible.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone evitar que las empresas de mayor dimensión disfruten de un tipo efectivo muy inferior al nominal y que en muchas ocasiones es incluso menor que el tipo efectivo medio de las empresas de menor dimensión.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis (nuevo). Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Uno. La letra a) del apartado 2 del artículo 107 queda redactada de la siguiente forma:

“a) En las transmisiones de terrenos, el valor del bien transmitido.

A estos efectos, cuando se transmitan inmuebles integrados por suelo y construcción, el valor del terreno se calculará aplicando el mismo porcentaje que supone el valor de éste sobre el total del bien inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Cuando el bien inmueble, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en uno de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado un valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se tomará como valor real del terreno el 30 por ciento del valor real total del inmueble transmitido. Una vez determinado el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Ayuntamiento procederá a efectuar una liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana exigiendo, en su caso, al sujeto pasivo la diferencia de cuota entre la autoliquidación presentada en día y esta liquidación más los intereses de demora, o bien, reintegrándose el exceso de cuota satisfecho más los intereses correspondientes.”

Dos. El apartado 4 del artículo 107 queda redactado en los siguientes términos:

“4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de hasta un año: 0,3 mensual.
- b) Período de uno hasta cinco años: 3,7 anual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 21

- c) Período de hasta 10 años: 3,5 anual.
- d) Período de hasta 15 años: 3,2 anual.
- e) Período de hasta 20 años: 3 anual.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años o de meses a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, aplicable a cada caso concreto por el número de años o meses a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior a año, aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años o meses por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual o mensual conforme a la regla 2.^a, sólo se considerarán los años o meses completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años cuando se trate de períodos generacionales superiores al año, o mensuales cuando aquellos períodos sean inferiores al año.

Los porcentajes anuales o mensuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.»»

JUSTIFICACIÓN

Recogiendo una propuesta de la FEMP, se propone cuantificar de acuerdo con la realidad del mercado la participación de la Entidad Local en la plusvalía resultante de una transmisión inmobiliaria, para que revierta en beneficio de la colectividad una parte del beneficio obtenido por el transmitente.

Se pretende dotar de mayor coherencia al sistema fiscal, ya que es preciso que el IIVTNU (impuesto patrimonial, al gravar el valor del terreno) pivote en torno al mismo valor que se tiene en cuenta en el resto de los principales tributos. Así, se da uniformidad en la valoración del terreno en los diferentes tributos que recaen sobre las operaciones inmobiliarias procedentes de las diferentes administraciones públicas para permitir una mejora en los resultados de la lucha contra el fraude al tener todos ellos la misma base imponible.

Esta propuesta es más adecuada a la realidad del mercado inmobiliario, ya que el valor catastral es fijo y se revisa transcurridos 10 años e incluso más allá en algunos casos.

Asimismo, se da cumplimiento al compromiso adoptado por el Gobierno en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio del Barcelona.

Además, para no generar inequidades y para poder penalizar a las plusvalías más especulativas, se propone someter a gravamen a las plusvalías generadas en menos de un año, regulando un nuevo coeficiente mensual aplicable para la determinación de la base sometida al impuesto.

ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Limitaciones a los pagos en efectivo.

Uno. Ámbito de aplicación.

1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 1.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)

Dos. Infracciones y sanciones.

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 1.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera, según se trate de cada uno de los supuestos a que se refiere el número 1 del apartado uno, respectivamente.

5. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento de la base de la sanción prevista en el número anterior.

6. (...)
7. (...)

8. La infracción prevista en este apartado prescribirá a los cinco años, que comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. No obstante, en el caso de concurrir cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo 66 de la Ley General Tributaria, la infracción prescribirá a los diez años.

9. (...)

Tres. Procedimiento sancionador. (...)

Cuatro. Recaudación de las sanciones. (...)

Cinco. Obligaciones de información. (...).»

JUSTIFICACIÓN

Las cifras de economía sumergida española se acercan más a las de Italia que a las de Francia, por lo que esta medida debe ajustarse más a los límites que se aplican en Italia.

Por otro lado, no se puede entender que en el Proyecto de Ley las personas no residentes gocen de un generoso límite de 15.000 euros para realizar pagos, mucho mayor que el fijado para los ciudadanos residentes, puesto que un límite tan amplio favorece el blanqueo de capitales de quien compra y la evasión de quien vende. Normalmente, serán turistas de alto poder adquisitivo que realizarán compras de bienes singulares o artículos de lujo, por lo que el riesgo de fraude del vendedor residente será mayor que si el comprador fuera un residente.

Finalmente, se propone aumentar las sanciones al 50% de lo pagado en efectivo porque de esta manera se evita que esta forma de «justificar» los pagos siga siendo rentable para las tramas de fraude carrusel o las tramas de facturas falsas o falseadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 15

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Evaluación de la economía sumergida en España.

Uno. El Gobierno llevará a cabo las medidas oportunas para contar con la elaboración periódica por expertos independientes de un informe que contenga un análisis y evaluación oficial de la economía sumergida en España y del fraude fiscal y laboral. Dicho informe estará desagregado territorialmente, por sectores económicos y por tributos.

Dos. El informe a que se refiere el apartado anterior será presentado y debatido por las Cortes Generales y los Parlamentos autonómicos, que podrán promover las medidas correctoras oportunas. Dichas medidas comprenderán las modificaciones organizativas, los medios humanos y materiales necesarios, y las fórmulas de coordinación y colaboración entre administraciones tributarias precisas para conseguir los objetivos anuales y plurianuales de reducción del fraude y la economía sumergida. Los resultados de las medidas adoptadas serán fiscalizados bianualmente por las Cortes Generales a través de un modelo estándar que deberá contener información homogénea de los resultados para observar su evolución con el siguiente estudio oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Parece esencial que para fijar objetivos de reducción del fraude existente, primero se debe cuantificar el nivel de fraude con una metodología científica, así como asegurar la independencia de los autores de los análisis y evaluaciones.

Para evitar la dificultad o imposibilidad de comparación de los sucesivos informes de los resultados de la AEAT, éstos deberán ceñirse a un modelo estándar de información comparable a lo largo de los diferentes años.

ENMIENDA NÚM. 16

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Coordinación entre las distintas administraciones tributarias.

El Gobierno establecerá fórmulas de coordinación y colaboración efectiva entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas y Corporaciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 24

Locales, potenciando la participación de las administraciones tributarias autonómicas y locales y favoreciendo la creación de una Base de Datos Fiscales Única compartida por las administraciones tributarias central, autonómica y local, con la información procedente de sus respectivos ámbitos.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que para reducir el fraude debe existir una fluida y efectiva colaboración entre las distintas AA.PP., incluso compartiendo la información de las respectivas bases de datos.

ENMIENDA NÚM. 17

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que desarrolle los siguientes contenidos:

- La integración del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo de Gestión Catastral en un único Cuerpo de Técnicos del Ministerio de Hacienda de nueva creación.
- El desarrollo de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de prevención del fraude fiscal, con la revisión de las condiciones de trabajo, funciones, cometidos y responsabilidades asumidas por los empleados públicos de los Cuerpos Técnicos del Ministerio de Hacienda dentro del ámbito de funciones que les atribuye el marco normativo vigente.
- La creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, al que se promocionará desde el Cuerpo de Técnicos del Ministerio de Hacienda para hacer efectivo el aumento de las responsabilidades de los técnicos.»

JUSTIFICACIÓN

Para la eficacia de cualquier plan de lucha contra el fraude es condición imprescindible potenciar la organización de recursos humanos para alcanzar al mayor número de contribuyentes y sectores económicos, definir y clarificar las funciones para incrementar la capacidad y autonomía de actuación, motivar a los trabajadores mediante el desarrollo previsible de la carrera administrativa y la promoción interna, e incentivar el trabajo y las habilidades individuales.

Creemos que la alta litigiosidad de la AEAT en materia de personal es un reflejo de la percepción de injusticia y desmerecimiento profesional, especialmente entre los Técnicos de Hacienda, que aumenta la desmotivación y la falta de adhesión a los objetivos de la organización, lo que también se refleja en la calidad del trabajo encomendado.

Tanto en el MINHAP como en la AEAT se evidencian actualmente esquemas organizativos disfuncionales. La escasez numérica de Interventores e Inspectores del subgrupo A1 para ocupar los puestos que una RPT formalmente adscribe en exclusiva a funcionarios de dichos Cuerpos, ha provocado que con demasiada frecuencia muchos Técnicos del subgrupo A2 deban completar este vacío y asumir aquellas competencias reales sin reconocimiento formal, como ha destacado el Tribunal de Cuentas en un informe del año 2007. Obviamente esta situación puede generar indefinición funcional, promover

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 25

choques competenciales, e incluso detonar un marco de actuación ilegal en la asunción de tareas no asignadas a funcionarios de los cuerpos Técnicos del Ministerio de Hacienda.

En este sentido, la creación en 2013 de un Cuerpo Superior Técnico supondría la habilitación de los 8.500 Técnicos del Ministerio de Hacienda para realizar funciones superiores a las actualmente encomendadas, lo cual supondrá duplicar las actuaciones de control tributario y aduanero y el control de las subvenciones y ayudas públicas previstas para 2012, e intensificar y mejorar el control del gasto público, incrementando así la eficacia en la prevención y reducción del fraude y el déficit público.

El acceso a ese Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizaría conforme a los principios constitucionales y legales de igualdad, mérito y capacidad, en términos similares a como se han realizado otros procesos similares en numerosos cuerpos funcionariales.

ENMIENDA NÚM. 18

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Información sobre actividades en paraísos fiscales.

Uno. El Gobierno llevará a cabo las acciones oportunas para procurar el acuerdo en la OCDE para la obtención automática de información de carácter mercantil o tributario de las personas y empresas que operan o son titulares de bienes o derechos en los países o territorios calificados como paraísos fiscales, así como para la supresión de prácticas abusivas para reducir la factura fiscal internacional de las grandes corporaciones transnacionales.

Dos. El Gobierno llevará a cabo las medidas precisas para acordar la obtención de información a que se refiere el apartado anterior de las entidades financieras y entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito que operan en España y mantienen filiales en territorios de baja o nula tributación.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al primer apartado es decepcionante la lentitud que han demostrado los dirigentes de los países que componen el G-20, cuando en la Cumbre de Cannes del 4 y 5 de noviembre de 2011 simplemente instan a los paraísos fiscales a proseguir con las evaluaciones y adoptar las medidas recomendadas para hacer efectivo el intercambio de información que se iniciará cuando dichas medidas estén implantadas. Así estamos desde que en la Cumbre del G-20 en Londres del 2 de abril de 2009, los presidentes proclamaron públicamente que terminaba la opacidad de los paraísos fiscales.

Respecto al segundo apartado, los acuerdos «internos» con las entidades financieras, y especialmente de Banca Privada con sedes en paraísos fiscales, son posibles y muy rentables como ya hicieron Alemania o Estados Unidos exigiendo la lista de los titulares nacionales de cuentas opacas bajo la amenaza de retirar la ficha bancaria que concede el banco central para operar en sus mercados.

Finalmente, conviene negociar acuerdos con las entidades emisoras de tarjetas con el objetivo de identificar a las personas que utilizan «habitualmente» las tarjetas de crédito o débito en España a nombre de sociedades, fundaciones o entidades cuyos pagos se cargan contra cuentas bancarias situadas en el extranjero, consiguiendo así el rastro de sus titulares, autorizados, cuantía y naturaleza de los movimientos efectuados con tarjeta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 19

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre Bienes Suntuarios.

En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la creación de un Impuesto sobre Bienes Suntuarios aplicable a los productos y servicios considerados de lujo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la creación de un tributo que grave la tenencia en el momento de la adquisición de bienes de lujo.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 20

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la creación urgente de un Impuesto sobre las Transacciones Financieras con una base impositiva amplia y que será sustituido, cuando proceda, por un tributo a escala de toda la Unión Europea o de aquellos países que se acojan a una cooperación reforzada.»

JUSTIFICACIÓN

El FMI, la Comisión Europea y diversos estudios independientes han demostrado que el ITF es un impuesto creíble, efectivo y generador de crecimiento, con un sólido sentido económico. Más de 40 países han aplicado impuestos a estas transacciones y nuestro referente más cercano es Francia.

El ITF podría ayudar a la recuperación económica, contribuir a frenar la especulación que desestabiliza los mercados financieros y obtener recursos para mejorar las políticas sociales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 27

Con un impuesto similar al establecido en Francia podrían recaudarse más de 6.000 millones de euros.

Se propone la creación inmediata de este tributo con la misma salvaguardia francesa: que el tributo sea sustituido por otro que alcance el consenso en la UE.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 21

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre la Riqueza.

Uno. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley para la creación de un Impuesto sobre la Riqueza que sustituirá con efectos a partir del 1 de enero de 2013 al Impuesto sobre el Patrimonio.

Dos. La gestión del Impuesto sobre la Riqueza corresponderá al Estado y su recaudación estará parcialmente cedida a las Comunidades Autónomas dentro del modelo de financiación autonómica.

Tres. El Impuesto sobre la Riqueza establecerá mínimos exentos similares a los vigentes en el actual Impuesto sobre Patrimonio y tipos efectivos superiores para mejorar la progresividad, e incorporará fórmulas para evitar la interposición de sociedades con las que las grandes fortunas puedan eludir la tributación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone crear un nuevo impuesto sobre la riqueza por el que se podrían recaudar potencialmente no menos de 4.000 millones de euros al año. Este tributo debería superar los problemas principales que ha arrastrado el Impuesto sobre el Patrimonio: las vías de escape de las grandes fortunas y las defiscalizaciones competitivas de las distintas Comunidades Autónomas.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 22

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 28

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Reserva de la información bancaria.

El Gobierno adoptará las medidas oportunas para modificar la legislación existente en relación a la obligación de reserva de la información bancaria, de forma que las entidades y demás personas sujetas a la ordenación y disciplina de las entidades de crédito queden exceptuadas de la obligación de guardar reserva de las informaciones relativas a los saldos, posiciones, transacciones y demás operaciones de sus clientes ante cualquier solicitud de documentación e información de estos datos por parte de las Administraciones Públicas en asuntos que tengan relación con investigaciones de carácter fiscal o de Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La Audiencia Nacional ha desestimado en los últimos meses recursos del BBVA, el BSCH y BANIF contra el requerimiento de Hacienda, del año 2008, que les exigió distintos datos de todas las cuentas bancarias abiertas en estas entidades que hubiesen registrado ingresos anuales de más de 3 millones de euros en los años 2006 y 2007 (NIF de la entidad declarante, código de cuenta cliente y el importe total anual de la suma de apuntes en el Haber).

Decisión recurrible ante el Tribunal Supremo, cuya Sala de lo Contencioso-Administrativo ya fijo doctrina con su sentencia de 3 de noviembre de 2011 al desestimar el recurso del Banco de Andalucía contra un requerimiento casi idéntico de la AEAT, aunque referido al ejercicio fiscal de 2005, que ha servido para la desestimación de los recursos de los bancos enunciados en el párrafo anterior.

Dicha sentencia estableció que «el deber de colaboración con la Administración Tributaria se impone sin más limitación que la trascendencia tributaria de la información solicitada, así como su obtención por la persona física o jurídica, pública o privada requerida, bien como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario que pesan sobre ella, bien en mérito a sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceros». El Supremo, por tanto, creyó «obvio e incuestionable» que la información pedida por Hacienda al banco tenía trascendencia tributaria, por lo que rechazó las pretensiones de este banco.

Esta misma sentencia ha servido para que últimamente la Audiencia Nacional haya considerado ajustado a derecho el requerimiento de información a El Corte Inglés para que informe a Hacienda de la lista de titulares de su tarjeta que compraron por valor de más de 30.000 euros anuales en los ejercicios 2006 y 2007, o la desestimación de un recurso del Sistema 4B, S.A. al que Hacienda exigió la misma información que a el Corte Inglés.

Ante esta situación se propone adoptar las medidas oportunas para clarificar la situación legal y evitar la innecesaria litigiosidad de las entidades amparada en un supuesto deber de reserva que no debe prevalecer sobre el interés público y constitucional de contribuir conforme a la capacidad económica de sus clientes.

ENMIENDA NÚM. 23

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 29

Se añade una disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria (nueva). Supresión de la elevación de los tipos impositivos general y reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, queda derogado el artículo 23 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.»

JUSTIFICACIÓN

La subida del IVA es regresiva e injusta porque penaliza en mayor medida a los ciudadanos con bajos ingresos y también puede afectar negativamente a la recuperación de la economía al detraer el consumo. En otras enmiendas proponemos medidas tributarias que permitirían aumentar la recaudación afectando en menor medida a la demanda porque gravitan sobre los contribuyentes de mayor capacidad económica, cuya propensión marginal a consumir es menor.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 24

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946.

Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946, con la siguiente redacción:

“5 (nuevo). El Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la correspondiente declaración o comunicación ante el Ayuntamiento competente para liquidar el impuesto.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recoger en el Proyecto de Ley esta propuesta de la FEMP como una medida más para luchar con el fraude, ya que la no declaración a efectos del impuesto municipal también puede constituir una vía de evasión fiscal. Además, es oportuno mejorar el régimen de declaraciones ante los órganos gestores locales, ya que la información proveniente de los notarios es insuficiente para liquidar el IIVTNU, lo que obliga a efectuar reiterados requerimientos a los obligados tributarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 25

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Se modifica el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que queda redactado como sigue:

“Artículo 9. Concepto y número mínimo de accionistas.

(...)

4. El número de accionistas de las sociedades de inversión no podrá ser inferior a 100.

Reglamentariamente podrá disponerse un umbral distinto, atendiendo a los distintos tipos de activos en que la sociedad materialice sus inversiones, a la naturaleza de los accionistas o a la liquidez de la sociedad.

Los accionistas podrán adquirir hasta un 5 por ciento como máximo del capital de una sociedad de inversión. Asimismo, reglamentariamente podrán establecerse requisitos adicionales de distribución del capital social entre los accionistas.

Las sociedades no constituidas por los procedimientos de fundación sucesiva y de suscripción pública de participaciones dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de su inscripción en el correspondiente registro administrativo, para alcanzar la cifra mínima prevista en el párrafo anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva para evitar los notorios abusos de las sociedades de inversión de capital variable (SICAV), de patrimonios familiares, que cumpliendo los actuales requisitos crean una institución de inversión colectiva, cuando en realidad son auténticas instituciones de inversión «privadas».

El fin principal de estos abusos es eludir la tributación de las millonarias plusvalías y dividendos obtenidos, de forma que sus partícipes no tienen necesidad de reintegrar su participación porque controlan íntegramente el destino de las inversiones de la SICAV familiar, y jamás tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la renta del ahorro diferida.

Se modifica el artículo 9 extendiendo el límite máximo de participación (5% del capital) a todas las modalidades de sociedades de inversión, financieras o no, y no sólo a las SICAV. Así se evita el control de la sociedad y el partícipe que quiera invertir o adquirir algún bien reembolsará su participación y tributará por la renta del ahorro diferida, según la diferencia entre el valor liquidativo y el valor de adquisición.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 18 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Palacio del Senado, 9 de octubre de 2012.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo primero del apartado 1 del artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los cinco años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.2.a) de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Si la finalidad de la norma es evitar el fraude a la Hacienda Pública a través de operaciones de preliquidación para dejar paso a una liquidación formal con cuota insignificante, parece razonable tomar como plazo el de prescripción del impuesto. En enmienda posterior se propone el restablecimiento del plazo de prescripción de cinco años.

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del nuevo apartado 2 del artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de los tributos que deban satisfacerse, repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende extender la responsabilidad subsidiaria de los administradores de sociedades en aquellas empresas carentes de patrimonio, pero con actividad económica regular, que presentan autoliquidaciones sin ingreso de forma reiterada para no cumplir con las obligaciones tributarias correspondientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo cuarto del nuevo apartado 2 del artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural señalado en el segundo párrafo no supere el 50 por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.»

JUSTIFICACIÓN

Establecimiento de un porcentaje de ingreso más exigente para eludir esta responsabilidad, en coherencia con lo previsto en el párrafo segundo del propio apartado 2 del artículo 43 de la ley General Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 6 del artículo 170 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«6. La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes muebles e inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y este ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los muebles e inmuebles en cuestión en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas. Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en los registros correspondientes y en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento.

El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción.

La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario. Asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir los bienes muebles en la prohibición de disponer que regula el precepto.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Nueve**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el siguiente texto del apartado Nueve del artículo 1.

Dentro de las modificaciones introducidas por el Proyecto de Ley al apartado 1 del artículo 171 de la Ley General Tributaria (Artículo 1. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Nueve. Modificación del apartado 1 del artículo 171), suprimir en el primer párrafo, y por coherencia con la propuesta que se plantea, el siguiente tenor:

Nueve 1 «(...), dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción de cada Administración ordenante del embargo».

JUSTIFICACIÓN

Actualmente cualquier corporación local que, en el intento de maximizar sus ingresos tributarios, disponga de una gestión tributaria y de recaudación propia, no tiene ninguna posibilidad jurídica y económica actualmente para practicar embargos fuera de su estricto ámbito geográfico, a la vista de la actual norma legal vigente.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Diecisiete**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 de la nueva disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.

b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 34

seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

d) Información sobre los bienes muebles y derechos sobre los mismos de su titularidad cuyo valor unitario exceda de 50.000 euros y que, en el momento de la declaración, se encuentren situados en el extranjero.

e) Información sobre los bienes muebles y derechos sobre los mismos de su titularidad matriculados o que consten en registros de países extranjeros.

Las obligaciones previstas en los cinco párrafos anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la obligación de información, extendiéndola a la titularidad de bienes muebles de valor relevante que al momento de la declaración se encuentren en el extranjero y los bienes que estén matriculados o consten en registros de terceros países, como por ejemplo, vehículos, embarcaciones o aeronaves.

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Diecisiete**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra c) del apartado 2 de la nueva disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes muebles e inmuebles y derechos sobre los mismos situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien mueble o inmueble o a un mismo derecho sobre los mismos que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien muebles o inmueble o a un mismo derecho sobre los mismos, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en los artículos 198 y 199 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior se completa el régimen sancionador.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 1.

Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con la siguiente redacción:

Nuevo apartado. Modificación del artículo 5. La Administración Tributaria, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el sentido de añadir un nuevo apartado, 6, redactado de la siguiente forma:

«6. Las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva, que lleven a cabo las respectivas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias y en relación con tributos e ingresos de derecho público propios de éstas, surtirán plenos efectos en todo el territorio nacional, pudiéndose practicar el embargo de bienes y derechos de los deudores, de conformidad con el orden de prelación establecido, y en cuantía suficiente para cubrir las deudas en vía ejecutiva, independientemente del territorio donde dichos bienes o derechos se hallen situados.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 8.3 de la Ley de Haciendas Locales establece que «las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente CCAA cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación».

De esta forma, los órganos de recaudación locales tienen unos problemas muy graves para conseguir optimizar el máximo posible de recaudación de la vía ejecutiva, pues todos los embargos que se realizan, y pensiones, están siendo limitados de forma radical, por una normativa que sorprendentemente sólo se recoge en éstos términos tan taxativos únicamente en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y no así en el resto de la normativa estatal que afecta a las Administraciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 1 del Proyecto de Ley —los actuales apartados Cinco a Diecisiete, pasarían a ser apartados Seis a Dieciocho—, con la siguiente redacción:

«Cinco. Se modifica el artículo 66, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos:

El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 36

El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende restablecer el plazo de cinco años para la prescripción de las deudas tributarias.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 6.

Artículo (nuevo). Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se modifica el artículo 93.1.e) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 93. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo 3 del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo 3 del mencionado Real Decreto 1.971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.»

JUSTIFICACIÓN

Propuesta relativa a la necesidad urgente de modificación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por agotamiento de su potencial tarifario, y por sobre todo, la necesidad de establecer limitaciones a la exención por minusvalía y la imposibilidad de efectuar comprobaciones sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Uno del artículo 7:

«Artículo 7. Limitaciones a los pagos en efectivo.

Uno. Ámbito de aplicación.

1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones cuyo importe sea igual o superior a 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.

2. A efectos del cálculo de la cuantía señalada en el apartado anterior, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o la prestación de servicios.

3. Se entenderá por efectivo los medios de pago definidos en el artículo 34.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

4. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, y respecto de las operaciones que no puedan pagarse en efectivo, los intervinientes en las operaciones deberán conservar los justificantes del pago, durante el plazo de cinco años desde la fecha del mismo, para acreditar que se efectuó a través de alguno de los medios de pago distintos al efectivo. Asimismo, están obligados a aportar estos justificantes a requerimiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende limitar los pagos en efectivo, incluyendo las operaciones realizadas entre particulares (por ejemplo la compraventa de viviendas o de vehículos de segunda mano) y aplicar el mismo límite a todas las personas no residentes.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Dos del artículo 7:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 38

«Artículo 7. Limitaciones a los pagos en efectivo.

Dos. Infracciones y sanciones.

1. Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo establecidos en el apartado uno anterior.

2. Serán sujetos infractores tanto las personas o entidades que paguen como las que reciban total o parcialmente cantidades en efectivo incumpliendo la limitación establecida en el apartado uno anterior. Tanto el pagador como el receptor responderán de forma solidaria de la infracción que se cometa y de la sanción que se imponga. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos o contra ambos.

3. La infracción prevista en este artículo será grave.

4. La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 2.500 euros, o su contravalor en moneda extranjera.

5. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento de la base de la sanción prevista en el número anterior.

6. La acción tipificada en el número 1 de este apartado no dará lugar a responsabilidad por infracción respecto de la parte que intervenga en la operación cuando denuncie ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del pago efectuado en incumplimiento de la limitación, la operación realizada, su importe y la identidad de la otra parte interviniente. La denuncia que pudiera presentar con posterioridad la otra parte interviniente se entenderá por no formulada.

La presentación simultánea de denuncia por ambos intervinientes no exonerará de responsabilidad a ninguno de ellos.

7. La sanción derivada de la comisión de la infracción prevista en este apartado será compatible con las sanciones que, en su caso, resultaran procedentes por la comisión de infracciones tributarias o por incumplimiento de la obligación de declaración de medios de pago establecida en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

8. La infracción prevista en este apartado prescribirá a los cinco años, que comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

9. La sanción derivada de la comisión de la infracción prevista en este apartado prescribirá a los cinco años, que comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende limitar los pagos en efectivo, incluyendo las operaciones realizadas entre particulares (por ejemplo la compraventa de viviendas o de vehículos de segunda mano) y aplicar el mismo límite a todas las personas no residentes.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 7.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del artículo 7.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 39

«Nuevo Artículo. Oficina de lucha contra el fraude.

Uno. Objeto.

1. Se constituye la Oficina de lucha contra el Fraude como órgano de apoyo y coordinación para la lucha contra el fraude en la gestión de los fondos públicos.

La Oficina, adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, colaborará con el resto de los órganos de la Administración General del Estado y las Oficinas Antifraude que existen en algunas Comunidades Autónomas, en la investigación de las actuaciones ilegales, públicas y privadas, de las que resulte un perjuicio para las finanzas públicas.

Con esta finalidad, la Oficina asegurará, en particular, el estudio de todos los datos disponibles por parte de la Administración General del Estado, así como el cruce entre los mismos.

2. Las actuaciones de la Oficina se desarrollarán, con carácter general, en el interior de la Administración General del Estado, sin perjuicio de los mecanismos de colaboración que puedan establecerse con los organismos análogos existentes en las Comunidades Autónomas. Sólo por expresa encomienda de los órganos competentes en cada caso, la Oficina podrá llevar a cabo las actuaciones frente a los ciudadanos que estuvieran atribuidas al órgano encomendante y siempre de acuerdo con la normativa específica que fuera de aplicación a este último.

Dos. Acceso a los datos disponibles por la Administración.

1. Para el desarrollo de sus funciones, la Oficina tendrá acceso a las bases de datos de la Administración General del Estado y, especialmente, a las gestionadas por la Agencia Tributaria, la Intervención General del Estado, la Tesorería General de la Seguridad Social y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. La Oficina, en todas sus actuaciones, está sujeta al principio de confidencialidad y al pleno respeto de la legislación sobre protección de datos. Cuantas autoridades, funcionarios o empleados de la Oficina tengan conocimiento de los datos incluidos en las bases citadas en el apartado primero estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en la Ley. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Tres. Actuación de la Oficina.

1. La Oficina iniciará sus actuaciones de oficio o a instancia de los órganos administrativos competentes para la investigación de supuestos de fraude en el acceso o la gestión de recursos públicos.

2. En particular, la Oficina podrá actuar cuando se vean afectados los siguientes recursos públicos:

Subvenciones.

Prestaciones públicas.

Ingresos tributarios.

Sanciones.

Recursos derivados de la gestión de servicios públicos.

Cuatro. Inicio de actuaciones.

1. El Director de la Oficina acordará el inicio de sus actuaciones, bien a instancias de los órganos señalados en el artículo anterior, bien por propia iniciativa.

2. El acuerdo de inicio de actuaciones señalará el ámbito de la investigación a desarrollar así como las actuaciones previstas.

Cinco. Resultado de las actuaciones de la Oficina.

1. La Oficina comunicará a los órganos correspondientes el resultado de sus investigaciones.

2. Si de las actuaciones de la Oficina se derivara la existencia de actos constitutivos de infracción administrativa o de ilícito penal, la Oficina comunicará al órgano administrativo competente, a la Oficina Antifraude de la comunidad autónoma correspondiente, o a la Fiscalía, respectivamente, el resultado de sus investigaciones. Dichos órganos deberán comunicar a la Oficina las acciones o resoluciones que adopten sobre inicio de los correspondientes expedientes sancionadores, interposición de demandas o archivo de actuaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 40

3. Igualmente, la Oficina podrá elevar a sus órganos superiores los informes que considere oportunos y las recomendaciones que adopte para mejorar la eficacia de la lucha contra el fraude en el uso de los recursos públicos.

4. La Oficina elaborará un Plan Anual Integrado de lucha contra el fraude fiscal, laboral y de la Seguridad Social. Dicho Plan anual incluirá las acciones de coordinación con las Oficinas Antifraude existentes en las distintas comunidades autónomas.

5. La Oficina elaborará un Informe anual sobre las actuaciones desarrolladas, que contendrá las propuestas de modificación normativa que la Oficina considere adecuadas para incrementar la eficacia en la lucha contra el fraude en el acceso y uso de recursos públicos.

Seis. Relación con otras administraciones.

1. Mediante el correspondiente convenio entre las administraciones afectadas, la Oficina podrá acceder a las bases de datos de otras administraciones públicas así como actuar, a instancia de las mismas, en apoyo de sus iniciativas y procedimientos de lucha contra el fraude en el uso de los recursos públicos.

En el caso de las administraciones autonómicas y locales, dichos convenios deberán incluir a las Oficinas Antifraude que existan en su respectivo ámbito territorial.

2. En todo caso, los convenios previstos en el apartado 1 y, en todo caso, la actuación de la Oficina en relación con otras administraciones públicas se realizará en el marco de la legislación de protección de datos personales.

Siete. El Director de la Oficina.

Al Director de la Oficina, con rango de Director General, corresponde la decisión de apertura de las actuaciones y de su cierre, la determinación del ámbito de las mismas y la comunicación de los resultados correspondientes al resto de órganos de la Administración General del Estado.

Ocho. Régimen de actuación y personal.

El régimen de actuación de la Oficina será el previsto con carácter general para la Administración General del Estado, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley.

La dotación y el régimen del personal de la Oficina se regirán igualmente por las normas generales de estructura y personal de la Administración General del Estado.

Nueve. Desarrollo reglamentario.

1. En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley el Gobierno adoptará, mediante Real Decreto, las disposiciones necesarias para el desarrollo y efectiva constitución de la Oficina integral de lucha contra el fraude.

2. Los Ministros de Economía y Competitividad, Hacienda y Administraciones Públicas, Interior y Empleo y Seguridad Social adoptarán las decisiones necesarias para la efectividad de lo previsto en el apartado Dos del artículo 8 de la presente Ley y para que la dotación personal de la Oficina garantice su capacidad de actuación en los ámbitos señalados en el apartado Tres del artículo 8 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende la creación de una Oficina Antifraude, que actúe en colaboración de las Oficinas similares existentes en las Comunidades Autónomas para reforzar la prevención y la lucha contra el fraude.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Limitaciones a los pagos en efectivo.

El límite a los pagos en efectivo a que se refiere el punto 1 del apartado Uno del artículo 7 de esta Ley será:

- 1.500 euros a partir del 1 de enero de 2014.
- 1.000 euros a partir del 1 de enero de 2015.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer progresivamente en el tiempo límites más exigentes para los pagos en efectivo.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Sociedades de Inversión de Capital Variable.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno presentará un proyecto de ley de modificación del régimen de las SICAV de manera que los límites máximos del accionariado de las mismas conformen una auténtica institución de inversión colectiva, adecuando igualmente su tributación a la capacidad económica de sus accionistas o partícipes.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende modificar el régimen jurídico y fiscal de las SICAV para ajustarlas a su naturaleza de instituciones de inversión colectiva y evitar que se actúen como instrumento para reducir la carga fiscal de los grandes patrimonios.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 42

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Análisis y evaluación de la economía sumergida y del fraude fiscal y laboral en España.

Con el objetivo de garantizar la necesaria transparencia, el Gobierno encargará a un grupo de expertos profesionales del Instituto de Estudios Fiscales la elaboración periódica de un análisis y evaluación oficial de la economía sumergida en España y del fraude fiscal y laboral, desagregado por territorios, sectores económicos e impuestos.

Este informe será presentado y debatido por las Cortes Generales, que promoverán las medidas correctoras oportunas. Dicha estrategia debe contemplar objetivos anuales y plurianuales de reducción del fraude y la economía sumergida. Los resultados de las medidas adoptadas serán fiscalizados bianualmente por las Cortes Generales, a través de un modelo estándar que deberá contener información homogénea de los resultados para observar su evolución con el siguiente estudio oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la elaboración de un estudio sobre el fraude existente, a través de una metodología pública y a cargo de profesionales independientes.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición derogatoria, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria.

Quedan derogados el apartado Tercero, Uno del Artículo 1, la Disposición adicional primera y la Disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende suprimir la «amnistía fiscal» aprobada por el Gobierno por su carácter injusto e insolidario. Y además, por su manifiesta ineficacia a la hora de aportar ingresos a las arcas públicas. Hasta el mes de julio, el Estado sólo había recaudado 50 millones de euros, un 2% del total previsto por el Gobierno para el conjunto del año 2012 (2.500 millones de euros).

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 43

Se añade una nueva disposición derogatoria.

Derogación expresa del art. 8.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«A la entrada en vigor de esta Ley, queda derogado el apartado tercero del art. 8 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Hoy en día, las cuentas bancarias en las entidades financieras no se pueden entender localizadas geográficamente por el mero hecho de que hayan sido abiertas en una determinada oficina bancaria y tampoco así lo expresa literalmente la normativa específica tributaria. En el mundo globalizado y virtualización financiera actual, limitar las posibilidades de embargo bancario a una administración según esté físicamente situada la oficina bancaria donde el contribuyente haya decidido abrir la misma, no se sostiene técnica, política, ni económicamente.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 25 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Palacio del Senado, 9 de octubre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Dos**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 4 del artículo 41 de la Ley 58/2003 modificado en el apartado 2 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, la responsabilidad alcanzará además a las costas definitivas del procedimiento administrativo que figurasen como importe a embargar en las diligencias de embargo frustradas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para potenciar la ratio de deudas cobradas.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 44

El apartado siete del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Se modifican los apartados 5, 6 y 8 del artículo 81, que quedan redactados de la siguiente forma:

“5. (...)”

“6. Los efectos de las medidas cautelares cesarán en el plazo de seis meses desde el día siguiente en que se notifica al obligado tributario la medida cautelar adoptada, salvo en los siguientes supuestos:

a) Que se conviertan en embargos en el procedimiento de apremio o en medidas cautelares judiciales, que tendrán efectos desde la fecha de adopción de la medida cautelar.

b) Que desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción.

c) Que, a solicitud del interesado, se acordase su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

En todo caso, las medidas cautelares deberán ser levantadas si el obligado tributario presenta aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que garantice el cobro de la cuantía de la medida cautelar. Si el obligado procede al pago en período voluntario de la obligación tributaria cuyo cumplimiento aseguraba la medida cautelar, sin mediar suspensión del ingreso, la Administración tributaria deberá abonar los gastos del aval aportado.

d) Que se amplíe dicho plazo mediante acuerdo motivado, sin que la ampliación pueda exceder de seis meses.”

“8. (...)”»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene el texto del Proyecto de Ley respecto a la modificación del los apartados 5 y 8 del artículo 81 y se propone modificar el apartado 6 de dicho artículo. Se trata de una propuesta de mejora técnica para mejorar la seguridad jurídica y la eficacia de la medida cautelas, posponiendo el cómputo del plazo desde la fecha del acuerdo a la fecha de su notificación al interesado.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado ocho del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Ocho. Se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 170, con la siguiente redacción:

“6. La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes muebles e inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y este ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los muebles e inmuebles en cuestión en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas. Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en los registros correspondientes y en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 45

El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción.

La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario. Asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para incluir los bienes muebles en las nuevas acciones recaudatorias sobre inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1 con la siguiente redacción:

«Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 42, que queda redactada de la siguiente forma:

“1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que figura como administrador de una persona jurídica o como representante de las entidades reguladas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, tiene la condición de causante o colaborador activo en la realización de la infracción tributaria.

Igualmente se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que ha intervenido en la formalización de un negocio jurídico como representante de una persona jurídica o de una entidad de las reguladas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, es causante o colaborador activo de las infracciones tributarias que puedan derivarse del citado acto jurídico.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para potenciar la ratio de deudas cobradas aumentando las obligaciones de los administradores y apoderados mediante la inversión de la carga de la prueba en dos concretos supuestos, en los que habitualmente se produce causa o colaboración, aunque la plantilla de la AEAT consume mucho tiempo y esfuerzos para probar dicha responsabilidad.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 46

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1 con la siguiente redacción:

«Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 43, que queda redactada de la siguiente forma:

“f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los seis meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad también se extenderá a los tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores por parte de las personas o entidades que hayan subcontratado la ejecución de obras o prestaciones de servicios al primer subcontratista cuando se aprecie que la doble subcontratación tiene como finalidad eludir la responsabilidad del contratista principal. Se considera que concurre esta circunstancia cuando las personas o entidades situadas en posición intermedia carezcan de actividad económica, o ésta sea mínima, distinta a la realizada con las otras personas o entidades intervinientes. Reglamentariamente se podrán establecer las circunstancias para apreciar que la finalidad de la doble subcontratación es eludir la responsabilidad del contratista principal.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de seis meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f, o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para potenciar la ratio de deudas cobradas incluyendo a la doble subcontratación.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1 con la siguiente redacción:

«Se modifica el artículo 66, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 66. Plazos de prescripción.

Uno. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Dos. No obstante, el plazo de prescripción de los derechos anteriores será de diez años en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.
- Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.
- Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.»

JUSTIFICACIÓN

Igualar el plazo de prescripción administrativa y penal a los 5 años con carácter general, ampliando dicho plazo a los 10 años en los supuestos contemplados en el proyecto de ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social (exp 121/17).

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1 con la siguiente redacción:

«Se modifica el apartado 1 del artículo 135, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 135. Tasación pericial contradictoria.

1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta Ley, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma.

Los responsables de las deudas tributarias en el procedimiento recaudatorio podrán promover la tasación pericial contradictoria en la primera impugnación que se realice de la declaración de responsabilidad adoptada, no pudiendo reservarse para un momento posterior el derecho de promover dicha tasación pericial contradictoria.»»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar la dilación en el procedimiento recaudatorio alargando el mismo artificiosamente y duplicando los recursos. No se trata de una restricción en los recursos del procedimiento liquidatorio, sino del recaudatorio.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado Uno del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el apartado 1 del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a (...)

2.^a (...)

3.^a Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 150.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 100.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades clasificadas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a las que sea de aplicación lo dispuesto en la letra d) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley, 100.000 euros anuales.

(...)

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 100.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

(...)

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

e) Que los bienes o servicios de la actividad se incorporen en el proceso de producción de otros bienes o servicios, o que el destinatario de los mismos no sea el consumidor final.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 49

4.^a (...)

5.^a En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, pudiendo ejercer la renuncia a final de ejercicio en el caso que pérdidas o de resultados contables inferiores a lo que resulta del régimen de estimación objetiva.»»

JUSTIFICACIÓN

La creciente extensión de los fraudes en la EOM de emisión de facturas falsas, se debe en parte a las facilidades que la propia norma ha permitido y en parte a las dificultades de prueba por la Administración Tributaria de la presunta falsedad de ciertas facturas.

El volumen de estos fraudes, tanto en número como en cuantía, se aprecia que cada vez es mayor. Igualmente, el grado de adaptación a los escasos éxitos de la Inspección, hace que los entramados societarios sean cada vez más sofisticados, frustrando concienzudas investigaciones en ocasiones, lo cual a su vez alienta el fraude y desanima a los técnicos de hacienda e inspectores.

Por un lado, la evolución socioeconómica y la generalización de las herramientas informáticas desde la creación del sistema de EOM en el año 1992 permite que en la actualidad sea razonable exigir a los pequeños empresarios que lleven y conserven sus libros registros obligatorios a efectos fiscales y sus facturas, especialmente si el objeto de su actividad económica se integra en la producción de bienes o servicios.

Por otro lado, resulta desproporcionado que un empresario o agricultor pueda emitir facturas a otros empresarios por un importe anual de hasta 450.000 ó 300.000 euros de volumen de ingresos anuales y que su volumen de compras en bienes y servicios (excluidas adquisiciones de inmovilizado) pueda llegar a 300.000 euros, cuando las comprobaciones llevadas a cabo por las unidades de módulos demuestran que cuanto mayor es el volumen de operaciones más difiere, en términos absolutos y relativos, la tributación teórica respecto al beneficio real. Dichas magnitudes deberían reducirse hasta el nivel de una actividad de subsistencia, pues superiores cifras denotaría que estamos en presencia de una actividad con un cierto nivel económico que no debe tener dificultad en tributar en estimación directa simplificada del IRPF y en el régimen general del IVA, con un aumento de obligaciones formales perfectamente asumible.

Cabe, por tanto, reservar la EOM para aquellas actividades cuyo objeto sea destinar los bienes o servicios a un consumidor final.

Por otro lado, parece razonable que el ejercicio de la renuncia se realice en el momento de conocer los verdaderos resultados de la actividad económica a final del ejercicio y no en un momento anterior, especialmente, en estos años de inestabilidad económica de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 3 con la siguiente redacción:

«Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se modifica el artículo 46, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 46. Renta del ahorro.

Constituyen la renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales que hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante los dos años anteriores a la fecha de la transmisión, contados de fecha a fecha.

En el caso de transmisiones de inmuebles o de derechos constituidos sobre los mismos se considerará renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas, siempre que dichos inmuebles o derechos hayan permanecido en el patrimonio del transmitente durante los seis años anteriores a la fecha de la transmisión.

El requisito de permanencia del párrafo anterior no se exigirá en las transmisiones de viviendas que constituyan el domicilio habitual del transmitente, así como sus anexos y plazas de garaje hasta un máximo de dos que se transmitan conjuntamente con aquella, si existen circunstancias objetivas que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas que justifiquen el cambio de domicilio. Reglamentariamente se determinarán esas circunstancias y la forma de su acreditación.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone integrar en la tarifa general del impuesto a los rendimientos del capital para mejorar la progresividad, incluyendo a las plusvalías generadas en menos de dos años. Como renta del ahorro sólo se consideran las plusvalías generadas en el medio y largo plazo porque no es ni justo ni equitativo que las ingentes plusvalías generadas por operaciones especulativas deban considerarse renta del ahorro y beneficiarse de tipos impositivos distintos a los de la tarifa general. En todo caso, no lo parece para los rendimientos de operaciones realizadas en el muy corto plazo.

Así, se califica como renta del ahorro a las transmisiones de bienes o derechos que tengan un antigüedad mínima de dos años, que se amplía a 6 en el caso de transmisiones de inmuebles. Igualmente, se prevé una excepción en el caso de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente si existe una causa objetiva que obligue al cambio de domicilio.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 3 con la siguiente redacción:

«Con efectos desde 1 de enero de 2013, queda derogado el artículo 93 de la Sección V.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone derogar el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

La opción por el régimen favorable para los «impatriados» está limitada a aquellos que obtienen rentas inferiores a 600.000 euros. Sin embargo, sigue sin ser justo que las millonarias retribuciones de los aún numerosos deportistas de alto nivel o de los directivos de empresas y multinacionales «impatriados» tributen al tipo fijo del 24% del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que es precisamente el tipo marginal mínimo que se aplica a cualquier ciudadano residente en el Estado español.

Este régimen favorable para los «impatriados» se justificó en su día para atraer hacia España a los directivos de multinacionales y, con ellos, las sedes de las mismas. La experiencia ha acreditado que esas expectativas no se han cumplido y que dicho beneficio es utilizado ampliamente por los clubes deportivos que fichan a jugadores extranjeros con altísimas retribuciones, netas de impuestos, por un plazo máximo de 6 años para aprovechar la ventaja fiscal.

Esas personas son tan residentes como cualquier trabajador al que se le aplica la tarifa general del tributo, y no existe ninguna justificación superior para que este beneficio fiscal a personas de altísimos ingresos prevalezca sobre el interés general.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 4.

«Con efectos desde la entra en vigor de esta Ley, se modifica el apartado 1 del artículo 28 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 28. El tipo de gravamen.

El tipo de gravamen para los sujetos pasivos de este impuesto será el 30 por ciento. No obstante, el tipo general de gravamen será el 35 por ciento para bases imponibles a partir del millón de euros.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer un tipo del 35% para las bases imponibles que superen el millón de euros. Las empresas de cierta dimensión que obtienen beneficios por encima de esa cantidad pueden realizar un esfuerzo suplementario para financiar el gasto público. La recaudación potencial de esta propuesta, junto con la limitación de los gastos fiscales propuesta en otra enmienda, podría ascender a cerca de 14.000 millones de euros.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en al artículo 4, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 52

«Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se añade una nueva disposición adicional decimoctava en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoctava (nueva). Tributación efectiva en el Impuesto sobre Sociedades.

Para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que tributen al tipo general de gravamen, el tipo efectivo no podrá ser inferior, en ningún caso, al 25 por ciento.

A estos efectos, el tipo efectivo del Impuesto sobre Sociedades será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia entre la cuota íntegra y las deducciones a que se refieren los capítulos II, III y IV del Título VI de esta Ley, por la base imponible.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone evitar que las empresas de mayor dimensión disfruten de un tipo efectivo muy inferior al nominal y que en muchas ocasiones es incluso menor que el tipo efectivo medio de las empresas de menor dimensión.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

Uno. La letra a) del apartado 2 del artículo 107 queda redactada de la siguiente forma:

“a) En las transmisiones de terrenos, el valor del bien transmitido.

A estos efectos, cuando se transmitan inmuebles integrados por suelo y construcción, el valor del terreno se calculará aplicando el mismo porcentaje que supone el valor de éste sobre el total del bien inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Cuando el bien inmueble, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en uno de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado un valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se tomará como valor real del terreno el 30 por ciento del valor real total del inmueble transmitido. Una vez determinado el valor a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Ayuntamiento procederá a efectuar una liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana exigiendo, en su caso, al sujeto pasivo la diferencia de cuota entre la autoliquidación presentada en día y esta liquidación más los intereses de demora, o bien, reintegrándose el exceso de cuota satisfecho más los intereses correspondientes.”

Dos. El apartado 4 del artículo 107 queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

“4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de hasta un año: 0,3 mensual.
- b) Período de uno hasta cinco años: 3,7 anual.
- c) Período de hasta 10 años: 3,5 anual.
- d) Período de hasta 15 años: 3,2 anual.
- e) Período de hasta 20 años: 3 anual.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años o de meses a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior al año, aplicable a cada caso concreto por el número de años o meses a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual o mensual, según se trate de períodos de generación superior o inferior a año, aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años o meses por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual o mensual conforme a la regla 2.^a, sólo se considerarán los años o meses completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años cuando se trate de períodos generacionales superiores al año, o mensuales cuando aquellos períodos sean inferiores al año.

Los porcentajes anuales o mensuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.”»

JUSTIFICACIÓN

Recogiendo una propuesta de la FEMP, se propone cuantificar de acuerdo con la realidad del mercado la participación de la Entidad Local en la plusvalía resultante de una transmisión inmobiliaria, para que revierta en beneficio de la colectividad una parte del beneficio obtenido por el transmitente.

Se pretende dotar de mayor coherencia al sistema fiscal, ya que es preciso que el IIVTNU (impuesto patrimonial, al gravar el valor del terreno) pivote en torno al mismo valor que se tiene en cuenta en el resto de los principales tributos. Así, se da uniformidad en la valoración del terreno en los diferentes tributos que recaen sobre las operaciones inmobiliarias procedentes de las diferentes administraciones públicas para permitir una mejora en los resultados de la lucha contra el fraude al tener todos ellos la misma base imponible.

Esta propuesta es más adecuada a la realidad del mercado inmobiliario, ya que el valor catastral es fijo y se revisa transcurridos 10 años e incluso más allá en algunos casos.

Asimismo, se da cumplimiento al compromiso adoptado por el Gobierno en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio del Barcelona.

Además, para no generar inequidades y para poder penalizar a las plusvalías más especulativas, se propone someter a gravamen a las plusvalías generadas en menos de un año, regulando un nuevo coeficiente mensual aplicable para la determinación de la base sometida al impuesto.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Limitaciones a los pagos en efectivo.

Uno. **Ámbito de aplicación.**

1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 1.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)

Dos. **Infracciones y sanciones.**

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 1.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera, según se trate de cada uno de los supuestos a que se refiere el número 1 del apartado uno, respectivamente.

5. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento de la base de la sanción prevista en el número anterior.

6. (...)
7. (...)

8. La infracción prevista en este apartado prescribirá a los cinco años, que comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. No obstante, en el caso de concurrir cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo 66 de la Ley General Tributaria, la infracción prescribirá a los diez años.

9. (...)

Tres. **Procedimiento sancionador.** (...)

Cuatro. **Recaudación de las sanciones.** (...)

Cinco. **Obligaciones de información.** (...).»

JUSTIFICACIÓN

Las cifras de economía sumergida española se acercan más a las de Italia que a las de Francia, por lo que esta medida debe ajustarse más a los límites que se aplican en Italia.

Por otro lado, no se puede entender que en el Proyecto de Ley las personas no residentes gocen de un generoso límite de 15.000 euros para realizar pagos, mucho mayor que el fijado para los ciudadanos residentes, puesto que un límite tan amplio favorece el blanqueo de capitales de quien compra y la evasión de quien vende. Normalmente, serán turistas de alto poder adquisitivo que realizarán compras de bienes singulares o artículos de lujo, por lo que el riesgo de fraude del vendedor residente será mayor que si el comprador fuera un residente.

Finalmente, se propone aumentar las sanciones al 50% de lo pagado en efectivo porque de esta manera se evita que esta forma de «justificar» los pagos siga siendo rentable para las tramas de fraude carrusel o las tramas de facturas falsas o falseadas.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Evaluación de la economía sumergida en España.

Uno. El Gobierno llevará a cabo las medidas oportunas para contar con la elaboración periódica por expertos independientes de un informe que contenga un análisis y evaluación oficial de la economía sumergida en España y del fraude fiscal y laboral. Dicho informe estará desagregado territorialmente, por sectores económicos y por tributos.

Dos. El informe a que se refiere el apartado anterior será presentado y debatido por las Cortes Generales y los Parlamentos autonómicos, que podrán promover las medidas correctoras oportunas. Dichas medidas comprenderán las modificaciones organizativas, los medios humanos y materiales necesarios, y las fórmulas de coordinación y colaboración entre administraciones tributarias precisas para conseguir los objetivos anuales y plurianuales de reducción del fraude y la economía sumergida. Los resultados de las medidas adoptadas serán fiscalizados bianualmente por las Cortes Generales a través de un modelo estándar que deberá contener información homogénea de los resultados para observar su evolución con el siguiente estudio oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Parece esencial que para fijar objetivos de reducción del fraude existente, primero se debe cuantificar el nivel de fraude con una metodología científica, así como asegurar la independencia de los autores de los análisis y evaluaciones.

Para evitar la dificultad o imposibilidad de comparación de los sucesivos informes de los resultados de la AEAT, éstos deberán ceñirse a un modelo estándar de información comparable a lo largo de los diferentes años.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 56

«Disposición adicional (nueva). Coordinación entre las distintas administraciones tributarias.

El Gobierno establecerá fórmulas de coordinación y colaboración efectiva entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, potenciando la participación de las administraciones tributarias autonómicas y locales y favoreciendo la creación de una Base de Datos Fiscales Única compartida por las administraciones tributarias central, autonómica y local, con la información procedente de sus respectivos ámbitos.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que para reducir el fraude debe existir una fluida y efectiva colaboración entre las distintas AA.PP., incluso compartiendo la información de las respectivas bases de datos.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda.

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que desarrolle los siguientes contenidos:

- La integración del Cuerpo Técnico de Hacienda, Cuerpo de Auditoría y Contabilidad y Cuerpo de Gestión Catastral en un único Cuerpo de Técnicos del Ministerio de Hacienda de nueva creación.
- El desarrollo de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de prevención del fraude fiscal, con la revisión de las condiciones de trabajo, funciones, cometidos y responsabilidades asumidas por los empleados públicos de los Cuerpos Técnicos del Ministerio de Hacienda dentro del ámbito de funciones que les atribuye el marco normativo vigente.
- La creación del Cuerpo Superior Técnico de Hacienda, al que se promocionará desde el Cuerpo de Técnicos del Ministerio de Hacienda para hacer efectivo el aumento de las responsabilidades de los técnicos.»

JUSTIFICACIÓN

Para la eficacia de cualquier plan de lucha contra el fraude es condición imprescindible potenciar la organización de recursos humanos para alcanzar al mayor número de contribuyentes y sectores económicos, definir y clarificar las funciones para incrementar la capacidad y autonomía de actuación, motivar a los trabajadores mediante el desarrollo previsible de la carrera administrativa y la promoción interna, e incentivar el trabajo y las habilidades individuales.

Creemos que la alta litigiosidad de la AEAT en materia de personal es un reflejo de la percepción de injusticia y desmerecimiento profesional, especialmente entre los Técnicos de Hacienda, que aumenta la desjustificación y la falta de adhesión a los objetivos de la organización, lo que también se refleja en la calidad del trabajo encomendado.

Tanto en el MINHAP como en la AEAT se evidencian actualmente esquemas organizativos disfuncionales. La escasez numérica de Interventores e Inspectores del subgrupo A1 para ocupar los puestos que una RPT formalmente adscribe en exclusiva a funcionarios de dichos Cuerpos, ha provocado

que con demasiada frecuencia muchos Técnicos del subgrupo A2 deban completar este vacío y asumir aquellas competencias reales sin reconocimiento formal, como ha destacado el Tribunal de Cuentas en un informe del año 2007. Obviamente esta situación puede generar indefinición funcional, promover choques competenciales, e incluso detonar un marco de actuación ilegal en la asunción de tareas no asignadas a funcionarios de los cuerpos Técnicos del Ministerio de Hacienda.

En este sentido, la creación en 2013 de un Cuerpo Superior Técnico supondría la habilitación de los 8.500 Técnicos del Ministerio de Hacienda para realizar funciones superiores a las actualmente encomendadas, lo cual supondrá duplicar las actuaciones de control tributario y aduanero y el control de las subvenciones y ayudas públicas previstas para 2012, e intensificar y mejorar el control del gasto público, incrementando así la eficacia en la prevención y reducción del fraude y el déficit público.

El acceso a ese Cuerpo Superior Técnico de Hacienda se realizaría conforme a los principios constitucionales y legales de igualdad, mérito y capacidad, en términos similares a como se han realizado otros procesos similares en numerosos cuerpos funcionariales.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Información sobre actividades en paraísos fiscales.

Uno. El Gobierno llevará a cabo las acciones oportunas para procurar el acuerdo en la OCDE para la obtención automática de información de carácter mercantil o tributario de las personas y empresas que operan o son titulares de bienes o derechos en los países o territorios calificados como paraísos fiscales, así como para la supresión de prácticas abusivas para reducir la factura fiscal internacional de las grandes corporaciones transnacionales.

Dos. El Gobierno llevará a cabo las medidas precisas para acordar la obtención de información a que se refiere el apartado anterior de las entidades financieras y entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito que operan en España y mantienen filiales en territorios de baja o nula tributación.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto al primer apartado es decepcionante la lentitud que han demostrado los dirigentes de los países que componen el G-20, cuando en la Cumbre de Cannes del 4 y 5 de noviembre de 2011 simplemente instan a los paraísos fiscales a proseguir con las evaluaciones y adoptar las medidas recomendadas para hacer efectivo el intercambio de información que se iniciará cuando dichas medidas estén implantadas. Así estamos desde que en la Cumbre del G-20 en Londres del 2 de abril de 2009, los presidentes proclamaron públicamente que terminaba la opacidad de los paraísos fiscales.

Respecto al segundo apartado, los acuerdos «internos» con las entidades financieras, y especialmente de Banca Privada con sedes en paraísos fiscales, son posibles y muy rentables como ya hicieron Alemania o Estados Unidos exigiendo la lista de los titulares nacionales de cuentas opacas bajo la amenaza de retirar la ficha bancaria que concede el banco central para operar en sus mercados.

Finalmente, conviene negociar acuerdos con las entidades emisoras de tarjetas con el objetivo de identificar a las personas que utilizan «habitualmente» las tarjetas de crédito o débito en España a nombre de sociedades, fundaciones o entidades cuyos pagos se cargan contra cuentas bancarias situadas en el extranjero, consiguiendo así el rastro de sus titulares, autorizados, cuantía y naturaleza de los movimientos efectuados con tarjeta.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre Bienes Suntuarios.

En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la creación de un Impuesto sobre Bienes Suntuarios aplicable a los productos y servicios considerados de lujo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la creación de un tributo que grave la tenencia en el momento de la adquisición de bienes de lujo.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley para la creación urgente de un Impuesto sobre las Transacciones Financieras con una base impositiva amplia y que será sustituido, cuando proceda, por un tributo a escala de toda la Unión Europea o de aquellos países que se acojan a una cooperación reforzada.»

JUSTIFICACIÓN

El FMI, la Comisión Europea y diversos estudios independientes han demostrado que el ITF es un impuesto creíble, efectivo y generador de crecimiento, con un sólido sentido económico. Más de 40 países han aplicado impuestos a estas transacciones y nuestro referente más cercano es Francia.

El ITF podría ayudar a la recuperación económica, contribuir a frenar la especulación que desestabiliza los mercados financieros y obtener recursos para mejorar las políticas sociales.

Con un impuesto similar al establecido en Francia podrían recaudarse más de 6.000 millones de euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 59

Se propone la creación inmediata de este tributo con la misma salvaguardia francesa: que el tributo sea sustituido por otro que alcance el consenso en la UE.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Impuesto sobre la Riqueza.

Uno. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un Proyecto de Ley para la creación de un Impuesto sobre la Riqueza que sustituirá con efectos a partir del 1 de enero de 2013 al Impuesto sobre el Patrimonio.

Dos. La gestión del Impuesto sobre la Riqueza corresponderá al Estado y su recaudación estará parcialmente cedida a las Comunidades Autónomas dentro del modelo de financiación autonómica.

Tres. El Impuesto sobre la Riqueza establecerá mínimos exentos similares a los vigentes en el actual Impuesto sobre Patrimonio y tipos efectivos superiores para mejorar la progresividad, e incorporará fórmulas para evitar la interposición de sociedades con las que las grandes fortunas puedan eludir la tributación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone crear un nuevo impuesto sobre la riqueza por el que se podrían recaudar potencialmente no menos de 4.000 millones de euros al año. Este tributo debería superar los problemas principales que ha arrastrado el Impuesto sobre el Patrimonio: las vías de escape de las grandes fortunas y las defiscalizaciones competitivas de las distintas Comunidades Autónomas.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 60

«Disposición adicional (nueva). Reserva de la información bancaria.

El Gobierno adoptará las medidas oportunas para modificar la legislación existente en relación a la obligación de reserva de la información bancaria, de forma que las entidades y demás personas sujetas a la ordenación y disciplina de las entidades de crédito queden exceptuadas de la obligación de guardar reserva de las informaciones relativas a los saldos, posiciones, transacciones y demás operaciones de sus clientes ante cualquier solicitud de documentación e información de estos datos por parte de las Administraciones Públicas en asuntos que tengan relación con investigaciones de carácter fiscal o de Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La Audiencia Nacional ha desestimado en los últimos meses recursos del BBVA, el BSCH y BANIF contra el requerimiento de Hacienda, del año 2008, que les exigió distintos datos de todas las cuentas bancarias abiertas en estas entidades que hubiesen registrado ingresos anuales de más de 3 millones de euros en los años 2006 y 2007 (NIF de la entidad declarante, código de cuenta cliente y el importe total anual de la a suma de apuntes en el Haber).

Decisión recurrible ante el Tribunal Supremo, cuya Sala de lo Contencioso-Administrativo ya fijo doctrina con su sentencia de 3 de noviembre de 2011 al desestimar el recurso del Banco de Andalucía contra un requerimiento casi idéntico de la AEAT, aunque referido al ejercicio fiscal de 2005, que ha servido para la desestimación de los recursos de los bancos enunciados en el párrafo anterior.

Dicha sentencia estableció que «el deber de colaboración con la Administración Tributaria se impone sin más limitación que la trascendencia tributaria de la información solicitada, así como su obtención por la persona física o jurídica, pública o privada requerida, bien como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario que pesan sobre ella, bien en mérito a sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceros». El Supremo, por tanto, creyó «obvio e incuestionable» que la información pedida por Hacienda al banco tenía trascendencia tributaria, por lo que rechazó las pretensiones de este banco.

Esta misma sentencia ha servido para que últimamente la Audiencia Nacional haya considerado ajustado a derecho el requerimiento de información a El Corte Inglés para que informe a Hacienda de la lista de titulares de su tarjeta que compraron por valor de más de 30.000 euros anuales en los ejercicios 2006 y 2007, o la desestimación de un recurso del Sistema 4B, S.A. al que Hacienda exigió la misma información que a el Corte Inglés.

Ante esta situación se propone adoptar las medidas oportunas para clarificar la situación legal y evitar la innecesaria litigiosidad de las entidades amparada en un supuesto deber de reserva que no debe prevalecer sobre el interés público y constitucional de contribuir conforme a la capacidad económica de sus clientes.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria (nueva). Supresión de la elevación de los tipos impositivos general y reducido del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, queda derogado el artículo 23 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.»

JUSTIFICACIÓN

La subida del IVA es regresiva e injusta porque penaliza en mayor medida a los ciudadanos con bajos ingresos y también puede afectar negativamente a la recuperación de la economía al detraer el consumo. En otras enmiendas proponemos medidas tributarias que permitirían aumentar la recaudación afectando en menor medida a la demanda porque gravitan sobre los contribuyentes de mayor capacidad económica, cuya propensión marginal a consumir es menor.

Si la ciudadanía visualiza que el sistema tributario es más progresivo, justo y general, seguramente la conciencia fiscal mejorará y se luchará contra el fraude con mayores garantías.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946.

Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946, con la siguiente redacción:

“5 (nuevo). El Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la correspondiente declaración o comunicación ante el Ayuntamiento competente para liquidar el impuesto.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recoger en el Proyecto de Ley esta propuesta de la FEMP como una medida más para luchar con el fraude, ya que la no declaración a efectos del impuesto municipal también puede constituir una vía de evasión fiscal. Además, es oportuno mejorar el régimen de declaraciones ante los órganos gestores locales, ya que la información proveniente de los notarios es insuficiente para liquidar el IIVTNU, lo que obliga a efectuar reiterados requerimientos a los obligados tributarios.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 62

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Se modifica el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que queda redactado como sigue:

“Artículo 9. Concepto y número mínimo de accionistas.

(...)

4. El número de accionistas de las sociedades de inversión no podrá ser inferior a 100.

Reglamentariamente podrá disponerse un umbral distinto, atendiendo a los distintos tipos de activos en que la sociedad materialice sus inversiones, a la naturaleza de los accionistas o a la liquidez de la sociedad.

Los accionistas podrán adquirir hasta un 5 por ciento como máximo del capital de una sociedad de inversión. Asimismo, reglamentariamente podrán establecerse requisitos adicionales de distribución del capital social entre los accionistas.

Las sociedades no constituidas por los procedimientos de fundación sucesiva y de suscripción pública de participaciones dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de su inscripción en el correspondiente registro administrativo, para alcanzar la cifra mínima prevista en el párrafo anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva para evitar los notorios abusos de las sociedades de inversión de capital variable (SICAV), de patrimonios familiares, que cumpliendo los actuales requisitos crean una institución de inversión colectiva, cuando en realidad son auténticas instituciones de inversión «privadas».

El fin principal de estos abusos es eludir la tributación de las millonarias plusvalías y dividendos obtenidos, de forma que sus partícipes no tienen necesidad de reintegrar su participación porque controlan íntegramente el destino de las inversiones de la SICAV familiar, y jamás tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la renta del ahorro diferida.

Se modifica el artículo 9 extendiendo el límite máximo de participación (5% del capital) a todas las modalidades de sociedades de inversión, financieras o no, y no sólo a las SICAV. Así se evita el control de la sociedad y el partícipe que quiera invertir o adquirir algún bien reembolsará su participación y tributará por la renta del ahorro diferida, según la diferencia entre el valor liquidativo y el valor de adquisición.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Palacio del Senado, 9 de octubre de 2012.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de nuevo apartado seis, en el artículo 7, del siguiente tenor:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 63

«Seis. Haciendas Forales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, las funciones encomendadas en los mismos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria corresponderán a las Haciendas Forales de los Territorios Históricos de Araba/Alava, Bizkaia y Gipuzkoa respecto a los obligados tributarios cuya competencia de inspección respecto al impuesto personal que grave su renta corresponda a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

Asimismo, las funciones encomendadas en los apartados anteriores de este artículo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria corresponderán a la Hacienda Tributaria de Navarra respecto a los obligados tributarios cuya competencia de inspección respecto al impuesto personal que grave su renta, corresponda a las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por medio de la Ley 25/2003, de 15 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Es lógico que se piense en la Administración tributaria como el órgano más eficaz para poder realizar las tareas de control y de imposición de sanciones que el nuevo régimen de limitación a los pagos en efecto comporta, puesto que va a ser la Administración que disponga de mayores medios y de mejores ocasiones para el control del cumplimiento de esta nueva limitación, puesto que su labor se debe centrar fundamentalmente en el control de la actividad de los empresarios y profesionales, y, por ello, va a ser el órgano que tenga a su disposición los elementos fácticos y los medios para descubrirlos en relación con el cumplimiento del nuevo régimen.

Siendo esto así, sin ningún lugar a dudas en el ámbito competencial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, por tanto, de la Administración Tributaria de Régimen Común, no lo es en el caso de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, por cuanto el vigente régimen de Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra, establecen que en sus respectivos ámbitos competenciales son las Haciendas Forales de los Territorios Históricos de Araba/Alava, Bizkaia y Gipuzkoa, y la Hacienda Tributaria de Navarra, las Administraciones tributarias que tienen encomendada la función de controlar la actividad de los empresarios y profesionales y, en consecuencia, son las que disponen de los medios y de la posibilidad de controlar adecuadamente el cumplimiento de la nueva limitación establecida a los pagos en efectivo.

Teniendo presente, por tanto, la finalidad de lucha contra el fraude fiscal que se predica del nuevo régimen establecido en el Artículo 7 del Proyecto de Ley, su íntima conexión con el ejercicio de las competencias de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones que corresponden a la Administración Tributaria y el esquema de descentralización de las mismas que resulta del reconocimiento y amparo de los derechos históricos de los territorios forales realizado por la disposición adicional primera de la Constitución, la solución más eficaz, eficiente, y la que podría redundar en una mejor aplicación de la disposición citada, sería la que pasaría por atribuir las competencias encomendadas con carácter general a la Agencia Estatal de Administración Tributaria a las respectivas Haciendas Forales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco o a la Hacienda Tributaria de Navarra en el ámbito de competencias delimitado para las mismas por el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y por el Convenio Económico con la Comunidad Foral de Navarra.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Palacio del Senado, 9 de octubre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 64

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Uno**.

ENMIENDA

De modificación

Se propone la siguiente redacción del párrafo primero del apartado 1 del artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los cinco años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.2.a) de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Si la finalidad de la norma es evitar el fraude a la Hacienda Pública a través de operaciones de preliquidación para dejar paso a una liquidación formal con cuota insignificante, parece razonable tomar como plazo el de prescripción del impuesto. En enmienda posterior se propone el restablecimiento del plazo de prescripción de cinco años.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del nuevo apartado 2 del artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias derivadas de los tributos que deban satisfacerse, repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad, la presentación de autoliquidaciones sin ingreso sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.»

MOTIVACIÓN

La responsabilidad subsidiaria de los administradores de sociedades en aquellas empresas que, carentes de patrimonio, pero con actividad económica regular, realizan una actividad recurrente y sistemática de presentación de autoliquidaciones sin ingreso no debe limitarse a las deudas que deban repercutirse o a las cantidades que deban retenerse a los trabajadores, sino que ha de extenderse también a todas las deudas tributarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo cuarto del nuevo apartado 2 del artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural señalado en el segundo párrafo no supere el 50 por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.»

MOTIVACIÓN

Establecimiento de un porcentaje de ingreso más exigente para eludir esta responsabilidad, en coherencia con lo previsto en el párrafo segundo del propio apartado 2 del artículo 43 de la ley General Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 5 del artículo 81 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«5. Las medidas cautelares reguladas en este artículo podrán adoptarse durante la tramitación de los procedimientos de comprobación e inspección de los tributos desde el momento en que la Administración tributaria actuante pueda acreditar de forma motivada y suficiente la concurrencia de los presupuestos establecidas en el apartado 1 y el cumplimiento de los límites señalados en el apartado 3.»

MOTIVACIÓN

Aunque no se exija para la adopción de medidas cautelares que se haya comunicado la propuesta de liquidación, es necesario precisar en qué procedimientos tributarios son aplicables dichas medidas.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Ocho**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 66

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 6 del artículo 170 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«6. La Administración tributaria podrá acordar la prohibición de disponer sobre los bienes muebles e inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y este ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad titular de los muebles e inmuebles en cuestión en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio y aunque no estuviere obligado a formular cuentas consolidadas. Podrá tomarse anotación preventiva de la prohibición de disponer en los registros correspondientes y en la hoja abierta a las fincas en el Registro de la propiedad competente en virtud del correspondiente mandamiento en que se justificará la validez de la medida cautelar contra persona distinta del titular registral por referencia a la existencia de la correspondiente relación de control cuyo presupuesto de hecho se detallará en el propio mandamiento.

El recurso contra la medida de prohibición de disponer solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos de hecho que permiten su adopción.

La medida se alzará cuando por cualquier causa se extinga el embargo de las participaciones o acciones pertenecientes al obligado tributario. Asimismo, la Administración tributaria podrá acordar el levantamiento de la prohibición de disponer cuando su mantenimiento pudiera producir perjuicios de difícil o imposible reparación, debidamente acreditados por la sociedad.»

MOTIVACIÓN

Incluir los bienes muebles en la prohibición de disponer que regula el precepto.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Quince**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 1 del artículo 224 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en el momento de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 67

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Dieciséis**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del primer párrafo del apartado 1 del artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en el momento de la ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica, en coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Diecisiete**.

ENMIENDA

De modificación

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 de la nueva disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.

b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

d) Información sobre los bienes muebles y derechos sobre los mismos de su titularidad cuyo valor unitario exceda de 50.000 euros y que, en el momento de la declaración, se encuentren situados en el extranjero.

e) Información sobre los bienes muebles y derechos sobre los mismos de su titularidad matriculados o que consten en registros de países extranjeros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 68

Las obligaciones previstas en los cinco párrafos anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.»

MOTIVACIÓN

Completar el ámbito de la obligación de información, extendiéndola a la titularidad de bienes muebles de valor relevante que al momento de la declaración se encuentren en el extranjero —por ejemplo, una obra de arte— y a los bienes que estén matriculados o consten en registros de terceros países como por ejemplo, vehículos, embarcaciones o aeronaves.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Diecisiete**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra c) del apartado 2 de la nueva disposición adicional decimioctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

«c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes muebles e inmuebles y derechos sobre los mismos situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien mueble o inmueble o a un mismo derecho sobre los mismos que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien muebles o inmueble o a un mismo derecho sobre los mismos, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en los artículos 198 y 199 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior se completa el régimen sancionador, en relación con la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 69

Se propone la adición de un nuevo apartado Cinco al artículo 1 del Proyecto de Ley —los actuales apartados Cinco a Diecisiete, pasarían a ser apartados Seis a Dieciocho—, con la siguiente redacción:

«Cinco. Se modifica el artículo 66, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 66. Plazos de prescripción

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos:

El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.»

MOTIVACIÓN

Conveniencia de restablecer el plazo de cinco años para la prescripción de las deudas tributarias.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de los apartados Uno y Dos del artículo 7:

«Artículo 7. Limitaciones a los pagos en efectivo.

Uno. Ámbito de aplicación.

1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones cuyo importe sea igual o superior a 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.

2. A efectos del cálculo de la cuantía señalada en el apartado anterior, se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o la prestación de servicios.

3. Se entenderá por efectivo los medios de pago definidos en el artículo 34.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

4. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, y respecto de las operaciones que no puedan pagarse en efectivo, los intervinientes en las operaciones deberán conservar los justificantes del pago, durante el plazo de cinco años desde la fecha del mismo, para acreditar que se efectuó a través de alguno de los medios de pago distintos al efectivo. Asimismo, están obligados a aportar estos justificantes a requerimiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Dos. Infracciones y sanciones.

1. Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las limitaciones a los pagos en efectivo establecidos en el apartado uno anterior.

2. Serán sujetos infractores tanto las personas o entidades que paguen como las que reciban total o parcialmente cantidades en efectivo incumpliendo la limitación establecida en el apartado uno anterior. Tanto el pagador como el receptor responderán de forma solidaria de la infracción que se cometa y de la

sanción que se imponga. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos o contra ambos.

3. La infracción prevista en este artículo será grave.

4. La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 2.500 euros, o su contravalor en moneda extranjera.

5. La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 25 por ciento de la base de la sanción prevista en el número anterior.

6. La acción tipificada en el número 1 de este apartado no dará lugar a responsabilidad por infracción respecto de la parte que intervenga en la operación cuando denuncie ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del pago efectuado en incumplimiento de la limitación, la operación realizada, su importe y la identidad de la otra parte interviniente. La denuncia que pudiera presentar con posterioridad la otra parte interviniente se entenderá por no formulada.

La presentación simultánea de denuncia por ambos intervinientes no exonerará de responsabilidad a ninguno de ellos.

7. La sanción derivada de la comisión de la infracción prevista en este apartado será compatible con las sanciones que, en su caso, resultaran procedentes por la comisión de infracciones tributarias o por incumplimiento de la obligación de declaración de medios de pago establecida en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

8. La infracción prevista en este apartado prescribirá a los cinco años, que comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

9. La sanción derivada de la comisión de la infracción prevista en este apartado prescribirá a los cinco años, que comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.»

MOTIVACIÓN

Se pretende limitar los pagos en efectivo, incluyendo las operaciones realizadas entre particulares (por ejemplo la compraventa de viviendas o de vehículos de segunda mano) y aplicar el mismo límite a todas las personas no residentes.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 7**.

ENMIENDA

Al artículo 8 (nuevo).

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 8 con la siguiente redacción:

«Artículo 8. Oficina de lucha contra el fraude.

Uno. Objeto.

1. Se constituye la Oficina de lucha contra el Fraude como órgano de apoyo y coordinación para la lucha contra el fraude en la gestión de los fondos públicos.

La Oficina, adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, colaborará con el resto de los órganos de la Administración General del Estado en la investigación de las actuaciones ilegales, públicas y privadas, de las que resulte un perjuicio para las finanzas públicas.

Con esta finalidad, la Oficina asegurará, en particular, el estudio de todos los datos disponibles por parte de la Administración General del Estado, así como el cruce entre los mismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

2. Las actuaciones de la Oficina se desarrollarán, con carácter general, en el interior de la Administración General del Estado. Sólo por expresa encomienda de los órganos competentes en cada caso, la Oficina podrá llevar a cabo las actuaciones frente a los ciudadanos que estuvieran atribuidas al órgano encomendante y siempre de acuerdo con la normativa específica que fuera de aplicación a este último.

Dos. Acceso a los datos disponibles por la Administración.

1. Para el desarrollo de sus funciones, la Oficina tendrá acceso a las bases de datos de la Administración General del Estado y, especialmente, a las gestionadas por la Agencia Tributaria, la Intervención General del Estado, la Tesorería General de la Seguridad Social y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. La Oficina, en todas sus actuaciones, está sujeta al principio de confidencialidad y al pleno respeto de la legislación sobre protección de datos. Cuantas autoridades, funcionarios o empleados de la Oficina tengan conocimiento de los datos incluidos en las bases citadas en el apartado primero estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos previstos en la Ley. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Tres. Actuación de la Oficina.

1. La Oficina iniciará sus actuaciones de oficio o a instancia de los órganos administrativos competentes para la investigación de supuestos de fraude en el acceso o la gestión de recursos públicos.

2. En particular, la Oficina podrá actuar cuando se vean afectados los siguientes recursos públicos:

Subvenciones.

Prestaciones públicas.

Ingresos tributarios.

Sanciones.

Recursos derivados de la gestión de servicios públicos.

Cuatro. Inicio de actuaciones.

1. El Director de la Oficina acordará el inicio de sus actuaciones, bien a instancias de los órganos señalados en el artículo anterior, bien por propia iniciativa.

2. El acuerdo de inicio de actuaciones señalará el ámbito de la investigación a desarrollar así como las actuaciones previstas.

Cinco. Resultado de las actuaciones de la Oficina.

1. La Oficina comunicará a los órganos correspondientes el resultado de sus investigaciones.

2. Si de las actuaciones de la Oficina se derivara la existencia de actos constitutivos de infracción administrativa o de ilícito penal, la Oficina comunicará al órgano administrativo competente o a la Fiscalía, respectivamente, el resultado de sus investigaciones. Dichos órganos deberán comunicar a la Oficina la resolución que adopten sobre inicio de los correspondientes expedientes sancionadores, interposición de demandas o archivo de actuaciones.

3. Igualmente, la Oficina podrá elevar a sus órganos superiores los informes que considere oportunos y las recomendaciones que adopte para mejorar la eficacia de la lucha contra el fraude en el uso de los recursos públicos.

4. La Oficina elaborará un Plan Anual Integrado de lucha contra el fraude fiscal, laboral y de la Seguridad Social.

5. La Oficina elaborará un Informe anual sobre las actuaciones desarrolladas, que contendrá las propuestas de modificación normativa que la Oficina considere adecuadas para incrementar la eficacia en la lucha contra el fraude en el acceso y uso de recursos públicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 72

Seis. Relación con otras administraciones.

1. Mediante el correspondiente convenio entre las administraciones afectadas, la Oficina podrá acceder a las bases de datos de otras administraciones públicas así como actuar, a instancia de las mismas, en apoyo de sus iniciativas y procedimientos de lucha contra el fraude en el uso de los recursos públicos.

2. En todo caso, los convenios previstos en el apartado 1 y, en todo caso, la actuación de la Oficina en relación con otras administraciones públicas se realizará en el marco de la legislación de protección de datos personales.

Siete. El Director de la Oficina.

Al Director de la Oficina, con rango de Director General, corresponde la decisión de apertura de las actuaciones y de su cierre, la determinación del ámbito de las mismas y la comunicación de los resultados correspondientes al resto de órganos de la Administración General del Estado.

Ocho. Régimen de actuación y personal.

El régimen de actuación de la Oficina será el previsto con carácter general para la Administración General del Estado, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley.

La dotación y el régimen del personal de la Oficina se regirán igualmente por las normas generales de estructura y personal de la Administración General del Estado.

Nueve. Desarrollo reglamentario.

1. En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley el Gobierno adoptará, mediante Real Decreto, las disposiciones necesarias para el desarrollo y efectiva constitución de la Oficina integral de lucha contra el fraude.

2. Los Ministros de Economía y Competitividad, Hacienda y Administraciones Públicas, Interior y Empleo y Seguridad Social adoptarán las decisiones necesarias para la efectividad de lo previsto en el apartado Dos del artículo 8 de la presente Ley y para que la dotación personal de la Oficina garantice su capacidad de actuación en los ámbitos señalados en el apartado Tres del artículo 8 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Es necesario emprender nuevas líneas de actuación para el refuerzo de la prevención y la lucha contra el fraude. Para compartirlo se precisa disponer de una estrecha y eficaz coordinación y cooperación entre los distintos ámbitos administrativos. Existen comportamientos organizados que por su extensión, sofisticación u otras características suponen una agresión al orden económico o a la equidad y suficiencia de los ingresos públicos. Desde esta perspectiva transversal, el refuerzo de los elementos de coordinación es una poderosa herramienta de las administraciones frente a los comportamientos fraudulentos. Hay experiencias internacionales en Holanda, Reino Unido y Estados Unidos, donde existe un elevado grado de colaboración, coordinación e incluso integración de distintos departamentos en la lucha contra el fraude. El éxito para combatir eficazmente el fraude, en todas sus vertientes, exige contar no sólo con normas adecuadas, sino también con un refuerzo de medios y una estrecha y eficaz coordinación y cooperación.

La creación de una Oficina Integral de Lucha Contra el Fraude supondrá el establecimiento de un nuevo modelo de lucha contra el fraude y desarrollará sus funciones en relación a los ámbitos fiscal, aduanero, de blanqueo de capitales, economía sumergida, y la vertiente económica y financiera de la criminalidad organizada y otros delitos como los relacionados con la corrupción. La Oficina se enmarca en la estructura de la Administración General del Estado, sometida plenamente a su régimen jurídico y de organización y no sustituye sino que complementa las actuaciones de los órganos encargados de la investigación y lucha contra el fraude. El objetivo es incrementar la eficacia de la administración en el uso de los recursos que se encuentran a su disposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 73

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Limitaciones a los pagos en efectivo.

El límite a los pagos en efectivo a que se refiere el punto 1 del apartado Uno del artículo 7 de esta Ley será:

- 1.500 euros a partir del 1 de enero de 2014.
- 1.000 euros a partir del 1 de enero de 2015.»

MOTIVACIÓN

Establecer progresivamente en el tiempo límites más exigentes para los pagos en efectivo.

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Sociedades de Inversión de Capital Variable.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno presentará un proyecto de ley de modificación del régimen de las SICAV de manera que los límites máximos del accionariado de las mismas conformen una auténtica institución de inversión colectiva, adecuando igualmente su tributación a la capacidad económica de sus accionistas o partícipes.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de revisar el régimen jurídico y tributario de las denominadas SICAV, de forma que dicha figura responda realmente a su naturaleza de Institución de Inversión Colectiva y no sirva de mero instrumento de reducción de la carga fiscal de los grandes patrimonios.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Análisis y evaluación de la economía sumergida y del fraude fiscal y laboral en España.

Con el objetivo de garantizar la necesaria transparencia, el Gobierno encargará a un grupo de expertos profesionales del Instituto de Estudios Fiscales la elaboración periódica de un análisis y evaluación oficial de la economía sumergida en España y del fraude fiscal y laboral, desagregado por territorios, sectores económicos e impuestos.»

Este informe será presentado y debatido por las Cortes Generales, que promoverán las medidas correctoras oportunas. Dicha estrategia debe contemplar objetivos anuales y plurianuales de reducción del fraude y la economía sumergida. Los resultados de las medidas adoptadas serán fiscalizados bianualmente por las Cortes Generales, a través de un modelo estándar que deberá contener información homogénea de los resultados para observar su evolución con el siguiente estudio oficial.»

MOTIVACIÓN

Para luchar con mayor eficacia contra el fraude es necesario contar con un diagnóstico del fraude existente, una metodología pública, un grupo de profesionales independientes y la necesaria rendición de cuentas.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. Cooperación internacional.

Uno. El Gobierno promoverá de forma activa la ampliación de la red de Convenios según el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para la obtención de información de carácter mercantil o tributario. De igual forma, el Gobierno promoverá en el seno del Foro Global sobre Transparencia Fiscal e Intercambio de Información, dependiente de la OCDE, cuantas acciones sean necesarias para controlar y denunciar a los países que no hacen efectivo el intercambio de información.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Gobierno promoverá acuerdos con las entidades financieras y entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito que operan en España y mantienen filiales en territorios de baja o nula tributación.

Dos. El Gobierno adoptará igualmente cuantas iniciativas y actuaciones sean necesarias para que, en el marco de la Directiva del Ahorro de la Unión Europea, se amplíen los productos del ahorro sujetos a transmisión de información de forma automática, suprimiendo el periodo transitorio, sin plazo concreto, por el que algunos países no están obligados a suministrar la correspondiente información.

Tres. El Gobierno no promoverá acuerdos bilaterales o multilaterales que, a cambio de algún tipo de contraprestación, garanticen la opacidad y protección de los grandes patrimonios situados en jurisdicciones no cooperativas o paraísos fiscales.»

MOTIVACIÓN

Es necesaria la cooperación internacional al más alto nivel político para luchar de forma eficaz contra los paraísos fiscales y adoptar las medidas para hacer efectivo el intercambio de información que se iniciarán cuando las citadas medidas estén implantadas. Desde el G-20 se han hecho declaraciones públicas para acabar con la opacidad de los paraísos fiscales.

En el ámbito de la Unión Europea, resulta imprescindible promover la ampliación de la Directiva del Ahorro, al objeto de perfeccionar los mecanismos de información automática, así como para acabar con el periodo transitorio indeterminado que permite a determinados países, por ejemplo Luxemburgo, no suministrar la correspondiente información.

Por último, debe contemplarse el compromiso del Gobierno de no promover acuerdos bilaterales o multilaterales que supongan mantener la ocultación y la protección de los grandes patrimonios en jurisdicciones no cooperativas o paraísos fiscales a cambio de obtener ciertos ingresos de estos últimos.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición derogatoria, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria.

Quedan derogados el apartado Tercero, Uno del Artículo 1, la Disposición adicional primera y la Disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.»

MOTIVACIÓN

El apartado Tercero, Uno del Artículo 1, la Disposición adicional primera y la Disposición final primera del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, regula la declaración tributaria especial, denominada «amnistía fiscal», que beneficia de manera injusta a los contribuyentes de mayor capacidad económica, penalizando a aquellos que cumplen con la Hacienda Pública.

Debe rechazarse de forma absoluta tal «amnistía fiscal» pues, de un lado, premia a los defraudadores y, de otro, constituye una medida contraria a lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución que expresamente prevé que «todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad».

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 35 enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

Palacio del Senado, 9 de octubre de 2012.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 1: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Uno: Se modifica el apartado 1, 3 y 5 del artículo 40 que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 40 Apartado 1: Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

“1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales unilaterales, que no traigan causa en relaciones contractuales, recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.2.a) de esta ley. Se excluyen las percepciones salariales recibidas por los socios.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.”» (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Acabar con la inseguridad jurídica que supone que el precepto no limite el tipo de percepciones patrimoniales recibidas por los socios que dan lugar a la responsabilidad y excluir las retribuciones que traigan causa en una relación contractual o bilateral, en general.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 1: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Dos: Se modifica el apartado 4 del artículo 41 que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 41 Apartado 4: Responsabilidad tributaria.

“4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 77

En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 188.1.b) de esta ley, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el artículo 188.1.b) de esta ley. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de declaración de responsabilidad.

A los responsables de la deuda tributaria les será de aplicación la reducción prevista en el artículo 188.3 de esta ley.

Las reducciones previstas en este apartado no serán aplicables a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 42.2 de esta ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Es criticable que el recurso contra la procedencia de la derivación de responsabilidad deba dar lugar a la pérdida de la reducción por conformidad. Con un recurso fundado en estos motivos no se están cuestionando ni las liquidaciones ni las sanciones, sino el mero hecho de ser responsable. Lo coherente con la reducción por conformidad debe ser su vinculación a la impugnación de la liquidación, tal y como sucede con el deudor principal. De ahí la redacción que proponemos, donde hemos suprimido la referencia a la impugnación fundada en la procedencia de la derivación como causa de pérdida de la reducción.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 43 apartado 2 tiene como objeto introducir un nuevo supuesto de responsabilidad subsidiaria contra los administradores de empresas carentes de patrimonio, pero con actividad económica regular, que realizan autoliquidaciones recurrentes sin ingresos por determinados conceptos, con un ánimo defraudatorio.

No obstante, consideramos que se debería suprimir todo el apartado 2 ya que el contribuyente, para evitar este supuesto de responsabilidad, podría optar por no presentar las autoliquidaciones y, por tanto, la administración tarde más en tener conocimiento de la deuda tributaria.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 78

«ARTÍCULO 1: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuatro: Se modifica el apartado 2 del artículo 65 que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 65 Apartado 2: Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

“2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.

Tampoco podrán aplazarse o fraccionarse las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.

Asimismo, en caso de concurso del obligado tributario, desde la apertura de la fase de liquidación, no podrán aplazarse o fraccionarse las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refiere este apartado serán objeto de inadmisión.”»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo establece la imposibilidad de aplazar o fraccionar los créditos contra la masa cuando el obligado se encuentra en situación concursal. Esta medida, adoptada con carácter general, no es coherente con la regulación general de los aplazamientos, cuya concesión se prevé, precisamente, para los casos de dificultades transitorias de tesorería. Y un concurso de acreedores es, en principio, una situación de insolvencia provisional.

La redacción que proponemos limita la prohibición de solicitud de aplazamientos a los casos en los que ya se ha abierto la fase de liquidación, momento en el que sí se puede afirmar que las dificultades de tesorería son estructurales y definitivas, no meramente transitorias. Ello es coherente, además, con lo previsto en el art. 146 de la Ley Concursal en relación con los créditos concursales aplazados, cuyo vencimiento se anticipa en los casos de apertura de la fase de liquidación.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Cuatro. Párrafo 3.º**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Estimamos que esta medida de impedir el aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias de las empresas en concurso, contribuirá a incrementar la liquidación de las mismas, y a su desaparición. En la actual coyuntura de crisis económica, estimamos que es fundamental que las empresas puedan aplazar o fraccionar este tipo de deudas, de forma que puedan subsistir y evitar su liquidación.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Cinco.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 79

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La prescripción es una institución muy importante cuando se trata de valorar la seguridad jurídica, por lo que es trascendente conocer exactamente cuando un obligado tributario deja de tener responsabilidad por un suceso pasado. En consecuencia, todo aquello que añada incertidumbre respecto a la responsabilidad, en este caso tributaria, nos parece negativo en este aspecto, si bien esto ha de conjugarse con la capacidad de la Administración tributaria para recaudar las deudas tributarias.

En este contexto, no creemos que la nueva redacción que se proyecta del párrafo segundo del artículo 67.2 sea muy afortunada. Si se quiere regular otro día de inicio del plazo de prescripción, distinto al de finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal, para exigir la responsabilidad solidaria, debería determinarse claramente en qué supuestos se aplica como prevé la redacción vigente además del que se regula en la vigente redacción y no dejar este momento abierto a supuestos indeterminados.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Seis. el punto 1 a).**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 1: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Seis: Se modifica los apartados 1, 7 y 8 del Artículo 68.

Artículo 68. Apartado 1 Letra a): Interrupción de los plazos de prescripción.

“a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.”» (Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone en el artículo 68.1.a) interrumpe el derecho de la Administración para liquidar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario. Consideramos que la redacción propuesta en el proyecto de ley, iría en contra del principio inquisitivo y afectaría gravemente al principio de seguridad jurídica. En consecuencia, proponemos mantener, en los mismos términos, el artículo 68.1.a).

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Seis. Punto 1 a).**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 1: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Seis: Se modifica los apartados 1, 7 y 8 del artículo 68 que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 68 Apartado 1: Interrupción de los plazos de prescripción.

“1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a. por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario. Se entiende que la acción se dirige contra una obligación distinta cuando la Administración, mediante el desarrollo de un procedimiento de comprobación limitada o inspección, determine que procede el gravamen de la operación por otro tributo, incompatible con el declarado por el obligado tributario.”»

JUSTIFICACIÓN

La prescripción es un instituto al servicio de la seguridad jurídica. Los supuestos de interrupción de la prescripción dificultan su consumación, por lo que constituye una excepción a la seguridad jurídica. Los supuestos de interrupción deben de preverse con la mayor claridad posible. Además, se ha asumido el principio de que una actuación de la Administración sólo interrumpe la prescripción respecto a la obligación a la que va dirigida y no a otra. Las excepciones a este principio deben limitarse. La previsión contenida en este precepto debe limitarse a los casos de tributos incompatibles que graven una misma operación (IVA-Transmisiones Patrimoniales Onerosas).

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Seis. Punto 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 1: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Seis: Se modifica el apartado 8 del artículo 68 que queda redactado de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 81

Artículo 68 Apartado 8 Párrafo 3: Interrupción de los plazos de prescripción.

“8. (...) La suspensión del plazo de prescripción contenido en la letra b) del artículo 66 de esta ley, por litigio u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.”»

JUSTIFICACIÓN

No debería incluirse el concurso entre los supuestos de suspensión del plazo de prescripción y al mismo nivel que los litigios.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 1: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Siete: Se modifica el nuevo apartado 5 del artículo 81.

Artículo 81 Apartado 5: Medidas cautelares.

“5. Las medidas cautelares reguladas en este artículo podrán adoptarse durante la tramitación de los procedimientos de aplicación de los tributos desde el momento en que la Administración Tributaria actuante pueda acreditar de forma motivada y suficiente la concurrencia de los presupuestos establecidos en el apartado 1 y el cumplimiento de los límites señalados en el apartado 3.

Si el embargo se practicase antes de que el órgano de gestión o liquidación dictase propuesta de liquidación, la cuantía del mismo no podrá superar el 10 por 100 de la cifra de negocios en el caso de que el obligado tributario tuviese la condición de empresario o profesional o del 10 por 100 de la base imponible del impuesto personal sobre la renta del obligado tributario correspondiente al último período anterior a la práctica del embargo, en los demás casos.

En estos casos, deberá dictarse liquidación provisional en el plazo máximo de tres meses, debiendo levantarse el embargo en caso contrario.

Reglamentariamente se regulará el recurso económico-administrativo sumario contra la procedencia de la medida cautelar, que deberá resolverse por órgano unipersonal en un plazo no superior a diez días.”»

JUSTIFICACIÓN

El régimen de las medidas cautelares debe regirse por los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica. La previsión de medidas a adoptar antes de que la deuda tributaria esté perfectamente cuantificada plantea un problema en cuanto a la posibilidad de que la medida que se adopte sea excesiva. Se prevé un límite al embargo y un plazo para la práctica de la liquidación provisional, decayendo la medida cautelar si no se adoptase en este período temporal. El derecho a la tutela judicial efectiva requiere también la implementación de una vía sumaria de recurso.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Siete**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se suprime el apartado 5 ya que consideramos que no será posible implantar las medidas cautelares antes de elaborar una propuesta de liquidación, ya que habrá que adoptarla sin contravenir el apartado 3 de este mismo artículo en el claramente se prevé que se haga «en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda». Es difícil pensar que se pueda cumplir con este requisito si se desconoce la deuda tributaria.

En segundo lugar, se suprime el apartado 8 ya que creemos que, si no se suprime directamente este apartado del Proyecto, sería preferible, como alternativa, que la sociedad pueda desarrollar libremente su actividad aunque, cuando vaya a transmitir bienes inmuebles de cierta entidad (no tiene sentido que una promotora tenga que comunicar la transmisión de una plaza de garaje cuando tiene en existencias una promoción con varios pisos y plazas, por ejemplo) y que tenga que comunicarlo a la Administración para que esta pueda adoptar las medidas oportunas.

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

«Ocho: Con el fin de suprimir la expresión “o parcial” del nuevo apartado 6 del artículo 170.»

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado que la administración tributaria pueda acordar la prohibición de disponer sobre los bienes inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de aquella y este ejerza sólo un control parcial sobre la sociedad titular de los inmuebles, ya que ello afectaría directamente a los demás titulares.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Nueve**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 83

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 1: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Nueve: Se modifica el apartado 1 del artículo 171.

Artículo 171 Apartado 1: Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.

“1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el inciso «dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción de cada Administración ordenante del embargo». Esta enmienda se presenta en coherencia con la enmienda propuesta al artículo 5 de la Ley General Tributaria.

En la actualidad, cualquier corporación local que, en el intento de maximizar sus ingresos tributarios, disponga de una gestión tributaria y de recaudación propia, no tiene ninguna posibilidad jurídica y económica para practicar embargos fuera de su estricto ámbito geográfico. Y por tanto, se dan de baja enormes cantidades de deuda por motivos como la prescripción o créditos incobrables, cuando realmente existen bienes y derechos sobre los que realizar actuaciones de ejecutiva.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Once**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 1: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

“2. Si se presentan de forma incompleta, inexacta o con datos falso autoliquidaciones, declaraciones o documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros. Si se presentan por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.”»

JUSTIFICACIÓN.

Se propone modificar dicho precepto, con el fin de sustituir la cantidad de 1.500 euros a 150 euros debido a las graves repercusiones económicas que supondría para los autónomos, y pequeñas empresas, cuya viabilidad depende del abaratamiento de costes, no haciendo subir el de las obligaciones tributarias, en cuanto al régimen sancionador se refiere.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Once**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La no presentación de declaraciones por vía telemática no debe considerarse infracción tributaria, en todo caso sería una infracción administrativa o de las correspondientes normativas de sistemas de información.

No creemos que España, tenga todavía el suficiente desarrollo en el ámbito de los sistemas de información para una exigencia de este tipo. No creemos que sea una medida en beneficio de las pymes. Debe tenerse en cuenta que los propios sistemas de información de la Administración en ocasiones no funcionan u operan perfectamente de forma continua en el tiempo. No entendemos que se promueva este tipo de propuesta en la actual coyuntura de crisis económica, y teniendo en cuenta, que medidas de este tipo en sistemas de información tienen un plazo de vacatio legis, más amplio. Además consideramos que pueden quedar vulnerados los principios constitucionales aplicables al ámbito sancionador, es decir el principio de proporcionalidad, el principio de tipicidad o de seguridad jurídica y el principio de culpabilidad.

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Doce**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el artículo 203 de la Ley General Tributaria es extremadamente dura y puede llegar a vulnerar el principio de proporcionalidad. Ya que por un lado, la cuantía de las multas es altísima, tanto en su consideración aislada como en su comparación con las multas previstas en otros ordenamientos jurídico. Y por otro lado, porque las conductas tipificadas como infracción son amplísimas y no es posible considera que en la generalidad de los casos se trata de conductas intencionadas y realizadas con la finalidad de dilatar al procedimiento y causar un daño al interés público. En todo caso podría transaccionarse en el trámite parlamentario los importes de las cuantías de las sanciones para fijar unos importes más equitativos.

ENMIENDA NÚM. 103

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Doce**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 85

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 1: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Doce: Se adiciona un nuevo apartado 7 al artículo 203, reenumerándose los actuales 7 y 8 como, 8 y 9 respectivamente.

Artículo 203: Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

“7. (Nuevo) En todo caso, las sanciones reguladas en el apartado 6 deberán cumplir con el principio de trascendencia tributaria y el de proporcionalidad a la capacidad económica del obligado tributario.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en el artículo 203 de la Ley General Tributaria es extremadamente dura y puede llegar a vulnerar el principio de proporcionalidad. Ya que por un lado, la cuantía de las multas es altísima, tanto en su consideración aislada como en su comparación con las multas previstas en otros ordenamientos jurídico. En este sentido presentamos la siguiente enmienda con el fin que en el caso de que el obligado tributario sea sancionado, la administración cumpla con el principio de trascendencia tributaria y el de proporcionalidad en relación a la capacidad económica del mismo.

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Trece**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 1: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Trece: Se modifica el apartado 2 del artículo 209, que queda redactado de la siguiente forma.

Artículo 209 Apartado 2: Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

“2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de esta ley deberán iniciarse en el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado de manera fehaciente la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.”»

JUSTIFICACIÓN

El inicio del procedimiento sancionador para la imposición de la sanción no pecuniaria sólo debe de poder iniciarse una vez notificada fehacientemente la sanción pecuniaria.

El derecho constitucional de defensa, así como la necesidad de contar con una previa sanción pecuniaria firme, debe exigir que el procedimiento no se inicie hasta que se produzca una notificación real y efectiva.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 1: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Catorce: Se modifica el apartado 3 del artículo 212 que queda redactado de la siguiente forma.

Artículo 212 Apartado 3: Recursos contra sanciones.

“3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Lo dispuesto en los párrafos a) y b) de este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 174.5 de esta ley dicha sanción sea recurrida por el responsable.”»

JUSTIFICACIÓN

En relación al momento en que comienza el devengo de intereses de las sanciones llama la atención que el Proyecto pretenda aclarar algo que ya había sido aclarado por el Tribunal Supremo (sentencia de 26 de noviembre de 2009, recurso 1316/2004) y el TEAC (resolución de 22 de marzo 2011, recurso 2184/2009). Estos pronunciamientos señalan que cuando la sanción se recurre en vía judicial, solicitándose la suspensión de su ejecución, los intereses se devengarán a partir de la fecha del auto que decida sobre dicha solicitud. Como consecuencia de lo anterior, con toda probabilidad, la precisión que introduce el Proyecto constituye realmente una respuesta a esta interpretación jurisprudencial (no compartida por la Administración) de la normativa vigente.

Debe dispensarse a las sanciones administrativas el mismo tratamiento previsto para las sanciones penales a fin de que no puedan ejecutarse hasta que no sean firmes, tanto en vía administrativa como en la vía judicial. En consecuencia, cualquier propuesta que admita que las sanciones devengan intereses sin ser firmes debe ser rechazada.

Lo que se pretende es adelantar en el tiempo el momento a partir del cual las sanciones (que no son firmes) devengan intereses. Por otra parte, el Proyecto no tiene en cuenta que el Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente (vid. las sentencias de 29 de octubre de 2005, recurso 6279/2000, de 11 de febrero de 2009, recurso 4340/2005, de 14 de abril de 2010, recurso 15/2005 y de 22 de julio de 2010, recurso 6348/2005) que para que se reabra el período voluntario de pago de un acto que ha estado suspendido como consecuencia de su impugnación es necesario siempre que la Administración tributaria

dicte y notifique previamente un acuerdo expreso de ejecución, no bastando a tal efecto la mera notificación de la resolución que resuelve (confirmando) el recurso o reclamación contra el acto suspendido.

Los supuestos de responsabilidad por culpa constituyen una sanción impropia que se hace recaer sobre el responsable. Si esto es así, el régimen aplicable debería ser coincidente, y ello determinaría la suspensión automática del acto de derivación de responsabilidad, con independencia de los elementos que lo compongan. Evidentemente el Proyecto se pronuncia en un sentido distinto —se suspende la sanción pero no la deuda tributaria objeto de derivación—, lo que justifica que en este punto también propongamos la supresión de la modificación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Quince**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En la vía administrativa los actos tributarios con contenido económico —esto es, los que tienen por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida— pueden suspenderse si el obligado tributario aporta una garantía que cubra el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de solicitar tal suspensión. En este sentido, con la con la redacción vigente, la garantía aportada por el recurrente sólo tiene que comprender los recargos del período ejecutivo del artículo 28 LGT en determinados casos (vid. la resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, publicada en el BOE del 3 de enero de 2006).

El principal efecto práctico que tendría la modificación del Proyecto es que la garantía tendrá que abarcar siempre los recargos del artículo 28 LGT y, en particular, el recargo de apremio ordinario del 20%, que es el de mayor cuantía. Se trata de una modificación muy cuestionable, en la medida en que se obliga a garantizar un concepto que en la mayoría de los casos no será exigible, o lo será en una cuantía inferior, pues su exacción depende de cómo actúe el obligado tributario tras la resolución del recurso. Como consecuencia de ello, en muchos casos se estará «encareciendo» de forma innecesaria los costes de obtención y mantenimiento de las garantías que permiten obtener la suspensión de un acto. Por ello, consideramos necesario suprimir la reforma proyectada.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Dieciséis**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La justificación para rechazar la modificación que introduce el Proyecto de Ley en este artículo es la misma que la señalada en la enmienda anterior, ya que el supuesto que se trata es el mismo, aquel en la vía del recurso de reposición, y este en la vía económico-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Dieciocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 1: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Dieciocho: Se modifica la disposición adicional decimonovena que queda redactado de la siguiente forma:

“Disposición adicional decimonovena. Competencias de investigación patrimonial en los procesos por delito contra la Hacienda pública.

En los procesos por delito contra la Hacienda pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a las unidades de la Policía Judicial, los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrán investigar, previa autorización de la autoridad judicial competente y bajo su supervisión, el patrimonio que pueda resultar afecto al pago de las cuantías pecuniarias asociadas al delito.

A tales efectos, podrán ejercer las facultades previstas en los artículos 93, 94 y 162 de esta Ley, realizar informes sobre la situación patrimonial de las personas relacionadas con el delito y adoptar las medidas cautelares previstas en el apartado 8 del artículo 81 de la misma.

De tales actuaciones, sus incidencias y resultados se darán cuenta inmediata al juez penal, que resolverá sobre la confirmación, modificación o levantamiento de las medidas adoptadas.

Las actuaciones desarrolladas se someterán a lo previsto en la presente ley y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la posibilidad de que el juez decida la realización de otras actuaciones al amparo de lo previsto en el artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”»

JUSTIFICACIÓN

La nueva Disposición Adicional plantea una cuestión básica de nuestro Estado de Derecho: las relaciones entre la Administración y los órganos judiciales.

De nuestro ordenamiento constitucional se desprende la prevalencia de los órganos judiciales. Así, el artículo 117.3 de nuestra Norma Fundamental otorga al Poder Judicial al establecer que «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales». Por lo tanto, son los Tribunales los encargados de hacer ejecutar lo juzgado y de velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Por lo tanto, a ellos corresponde la autorización de cualquier actuación que tenga que ver con un proceso judicial.

En cambio, de acuerdo con los artículos 103 y 106 de la Constitución, «la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la ley y al Derecho» y «los Tribunales controlan ... la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican».

Por lo tanto, la actuación de la Administración está sometida al control de los Tribunales.

Esta primacía de la jurisdicción sobre la Administración, que se manifiesta en instituciones como las sanciones tributarias, justifica que la actuación de la Administración tributaria deba ser la de solicitar a la autoridad judicial la práctica de una serie de medidas concretas de comprobación de la situación patrimonial de un deudor tributario que, a la vez, está siendo procesado. La regla en nuestro Derecho es, pues, la contraria a la prevista en el Proyecto. Debe ser el Juez quien ordene actuaciones o autorice actuaciones y no quien se limite a ser informado de las actuaciones realizadas. Todo ello sin perjuicio del establecimiento de fórmulas de colaboración entre los órganos judiciales y los órganos administrativos que, en ningún caso, deben obviar las reglas de nuestro ordenamiento jurídico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 89

La regulación de una institución en contra de los principios generales es una regulación contra corriente, una regulación que atenta contra la esencia de la institución y cuya aplicación práctica está llamada a provocar todo tipo de problemas.

ENMIENDA NÚM. 109

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 1: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

(Nuevo): Se modifica el artículo 33 de la Ley General Tributaria que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 33. Apartado 2: Reembolso de los costes de garantía.

“Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del período en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

El reembolso del coste de la parte de garantía correspondiente a los recargos ejecutivos, más el correspondiente interés legal vigente a lo largo del período en que se devengue, debería proceder también en el supuesto de que, aunque el acto impugnado se confirme, el obligado tributario proceda al cumplimiento voluntario de la sentencia o resolución administrativa y no se ejecute la garantía aportada para la suspensión.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la nueva redacción de los artículos 224 y 233 de la Ley General Tributaria, propuestas por este proyecto de ley, es necesario modificar este precepto. Se trata de que el sujeto pasivo se vea resarcido del perjuicio ocasionado, al tener que garantizar un importe excesivo.

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 1: Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 90

(Nuevo): Se adiciona al artículo 5 un nuevo apartado 6 de la Ley General Tributaria que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 40 Apartado (nuevo): La administración tributaria.

“Las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva, que lleven a cabo las respectivas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias y en relación con tributos e ingresos de derecho público propios de éstas, surtirán plenos efectos en todo el territorio del estado, pudiéndose practicar el embargo de bienes y derechos de los deudores, de conformidad con el orden de prelación establecido, y en cuantía suficiente para cubrir las deudas en vía ejecutiva, independientemente del territorio donde dichos bienes o derechos se hallen situados.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 8 apartado 3 de la ley de Haciendas Locales establece que «las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de esta, y por los órganos competentes del Estado, en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación».

Por tanto, se presenta esta enmienda para subsanar los problemas que tienen los órganos de recaudación locales, los cuales solo pueden proceder a la retención de las cuentas bancarias de las deudas municipales a los que mantienen abiertas en sucursales de entidades financieras de dicha ciudad. Por el contrario, todas aquellas personas que a pocos kilómetros tienen sus cuentas bancarias en sucursales de otros municipios escapan completamente a esta reclamación ejecutiva, aun cuando en muchos casos trabajan, conviven y disponen de vehículos e inmuebles en la propia ciudad.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La solidaridad prevista en el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, para los sujetos que hayan participado o colaborado activamente en impedir o dificultar el cobro del tributo es un supuesto específico que corresponde a deudas de naturaleza tributaria y no debe extenderse a otros ingresos de naturaleza pública. Las consecuencias de esta responsabilidad deben quedar circunscritas a la normativa tributaria, siendo inapropiado recoger la previsión en la Ley General Presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 4: Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

“(Nuevo): Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero del 2012, se modifica el apartado 3 disposición transitoria trigésimo tercera del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades que quedará redactado en la siguiente forma:

Disposición transitoria trigésimo tercera: Régimen de consolidación fiscal de los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección y de los grupos resultantes del ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros.

3. En el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, la caja de ahorros y la entidad bancaria a la que aquella aporte todo su negocio financiero, podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VII del título VII de esta ley desde el inicio del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que se realice dicha aportación, siempre que la caja de ahorros posea una participación, directa o indirecta, superior al 50 por 100 del capital social de la entidad bancaria. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 70 de esta ley, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho período impositivo.

En la aplicación de dicho régimen se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

a) Se incluirán en el grupo en ese mismo período impositivo las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 67.2.a) de esta ley, cuyas participaciones representativas de su capital social se hubiesen aportado a la entidad bancaria y esta entidad mantenga la participación hasta la conclusión de ese período impositivo, a través de operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el Capítulo VIII del Título VII de esta ley, y tuviesen la consideración de sociedades dependientes de la caja de ahorros aportante, como consecuencia de que esta última entidad tributaba en este régimen especial como sociedad dominante.

En los ejercicios siguientes a la aportación, se incluirán en el grupo las sociedades sobre las que la entidad bancaria posea una participación, directa o indirecta, que reúna los requisitos contenidos en los párrafos b y c) del artículo 67.2 de esta ley. Asimismo, integrarán el grupo las sociedades no participadas por la entidad bancaria sobre las que la caja de ahorros posea, directamente o indirectamente, una participación del 100 por 100 en su capital social que cumpla el requisito contenido en el párrafo c) del artículo 67.2 de esta ley.

Respecto de las sociedades participadas indirectamente por la entidad bancaria, las reglas de determinación del dominio indirecto establecidas en el artículo 69 de esta ley se aplicarán considerando únicamente los porcentajes de participación en su capital ostendados, directa e indirecta, por la entidad bancaria y por cualquier otra entidad dependiente de esta.

b) Las bases imponible negativas pendientes de compensar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán ser compensadas en la base imponible del grupo, con el límite de la base imponible individual de la entidad bancaria, en los términos establecidos en el artículo 74.2 de esta ley, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

c) Las deducciones en la cuota pendientes de aplicar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán deducirse en la cuota íntegra de ese grupo fiscal con el límite que hubiese correspondido a la entidad bancaria en el régimen individual

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 92

de tributación, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

d) Cuando la aportación de la totalidad del negocio financiero se realice mediante operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VII de esta ley, las rentas generadas con anterioridad a dicha aportación imputables a esos activos y pasivos, se imputarán a la entidad bancaria de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.»»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, y el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero de 2011, para el reforzamiento del sistema financiero, han dado cauce jurídico al proceso de reestructuración que, ante la grave crisis económica, estaba realizando el sector.

Entre otros, su objetivo ha sido reformar el modelo de cajas de ahorros facilitando su capitalización a través de procesos de fusión y de nuevos sistemas de organización institucional que les permitan el acceso a los mercados en las mejores condiciones posibles; en particular, mediante los Sistemas Institucionales de Protección (SIP), así como posibilitando el ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas a través de una entidad bancaria.

Dichas normas también contienen modificaciones fiscales al objeto de garantizar que las nuevas figuras creadas y las operaciones de reestructuración sectorial necesarias para su implantación y desarrollo tengan un marco de neutralidad fiscal. A este respecto, en el ámbito del régimen de consolidación del Impuesto sobre Sociedades, el Real Decreto-ley 2/2011 establece reglas específicas de aplicación del régimen para grupos constituidos por un SIP, permitiendo consolidar fiscalmente al grupo formado por el banco y las cajas integrantes del SIP, siempre y cuando estas últimas conjuntamente mantengan el control sobre el banco. No obstante, no se incluyó en el mencionado Real Decreto-ley una previsión similar para los supuestos de ejercicio indirecto de la actividad financiera por parte de cajas de ahorros no integradas en un SIP, en cuyo caso, para poder consolidar fiscalmente, se requiere que el porcentaje de participación de la caja en el banco sea del 75 por ciento, o del 70 por ciento, si el banco cotiza en un mercado regulado.

De no adaptarse los porcentajes necesarios para consolidar fiscalmente respecto de las cajas de ahorros que desarrollen su actividad financiera a través de un banco, sin integrarse en un SIP, los procesos de reestructuración y de captación de capitales en el mercado por parte de esos bancos supondrá su exclusión del grupo de consolidación fiscal, por reducirse la participación de la caja en el banco por debajo del 75 ó 70 por ciento. Dicha circunstancia comportaría costes e ineficiencias fiscales muy significativas que penalizarían las operaciones de reforzamiento de las cajas no integradas en un SIP.

Por ello, la modificación propuesta tiene por objeto posibilitar el mantenimiento de los grupos de consolidación fiscal de las cajas de ahorros que opten por el ejercicio indirecto de su actividad financiera a través de un banco, no viéndose dicha alternativa en desventaja comparativa con los SIP.

En este sentido, se propone modificar la disposición transitoria trigésimo tercera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, introducida por el Real Decreto-ley 2/2011, de modo que, en el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros a través de un banco, la caja y el banco se mantengan en el mismo grupo de consolidación fiscal si el porcentaje de participación de la caja sobre el capital del banco es superior al 50 por ciento. Asimismo, con objeto de que dicha medida no comporte la salida del grupo de consolidación fiscal de sociedades participadas por el banco que integran el grupo, se propone que dichas sociedades puedan consolidar siempre que la participación, directa o indirecta, que el banco ostente en su capital sea, al menos, del 75 por ciento, o del 70 por ciento si se trata de una sociedad cotizada.

Respecto de las sociedades participadas directamente por la caja de ahorros, o indirectamente a través de una sociedad dependiente distinta del banco, se propone que integren el grupo consolidado fiscal de la caja sólo si la participación, directa o indirecta, de la caja en su capital social es del 100 por 100.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Nuevo apartado.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 4: Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Nuevo: Se recupera la disposición adicional undécima con el siguiente texto:

“Disposición adicional undécima: Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo.

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, podrán ser amortizadas libremente. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los períodos impositivos establecidos en dicho apartado, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización a que se refiere el apartado anterior se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Cuando el plazo a que se refiere el párrafo anterior alcance a períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010, la inversión en curso realizada dentro de esos períodos impositivos también podrá acogerse a la libertad de amortización, siendo aplicable a esta parte de la inversión los requisitos de mantenimiento de empleo establecidos en esta disposición adicional undécima según la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

3. Tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, aunque estas últimas se produzcan con posterioridad a los períodos indicados en el apartado primero, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

4. Las inversiones en los elementos a que se refiere el apartado 1 anterior, puestos a disposición del sujeto pasivo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, hasta la conclusión del último período impositivo anterior al que se inicie a partir de 1 de enero de 2011, que no puedan acogerse a la libertad de amortización por no cumplir los requisitos de mantenimiento de empleo establecidos en la disposición adicional undécima de esta ley según la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, podrán aplicar la libertad de amortización en los períodos impositivos que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 94

inicien a partir de 1 de enero de 2011 en las condiciones establecidas en los apartados anteriores de esta disposición adicional.

5. Las inversiones realizadas que se hayan amortizado libremente al amparo de lo establecido en la disposición adicional undécima de esta ley según la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, deberán cumplir los requisitos establecidos en dicha disposición adicional aun cuando afecten a períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.»»

JUSTIFICACIÓN

Para reducir el déficit público son necesarias las políticas de austeridad presupuestaria pero a su vez, es imprescindible impulsar políticas de crecimiento, las cuales siempre comienzan por la inversión y creación de empleo. La enmienda propone recuperar los incentivos fiscales destinados a impulsar la inversión mediante la libertad de amortización.

ENMIENDA NÚM. 114

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 4: Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

(Nuevo): Se deroga la disposición transitoria trigésimo séptima del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Para reducir el déficit público son necesarias las políticas de austeridad presupuestaria pero a su vez, es imprescindible impulsar políticas de crecimiento, las cuales siempre comienzan por la inversión y creación de empleo. La enmienda propone recuperar los incentivos fiscales destinados a impulsar la inversión mediante la libertad de amortización.

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las especiales circunstancias en las que se encuentra una empresa en concurso, justifican que la actual regulación vigente, no considere este supuesto, que ahora se pretende introducir. Estimamos que supondría una carga y dificultad añadida en la práctica empresarial.

ENMIENDA NÚM. 116

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Un nuevo apartado Tres.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«ARTÍCULO 5 APARTADO (NUEVO): Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(Nuevo): Se modifica, el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 91: Tipos impositivos reducidos.

Uno: Se les aplicará el tipo del 10 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación.

1.º a 7.º: Igual.

8.º Las flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención.

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Igual.

2.º Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, incluso si se confeccionan previo encargo del destinatario.

(Se suprime segundo párrafo).

3.º Igual.

4.º Igual.

5.º Igual.

6.º La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción a las corridas de toros, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14 de esta ley cuando no estén exentas del impuesto.

7.º Las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 8.º de esta ley, cuando no resulten exentos de acuerdo con dichas normas.

8.º Igual.

9.º Igual.

10.º Ejecuciones de obras de albañilería realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 96

- a. Igual.
- b. Igual.
- c. Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 33% de la base imponible de la operación.

11.º Igual.

12.º Igual.

13.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13.º de esta ley.

14.º Los servicios funerarios efectuados por las empresas funerarias y los cementerios, y las entregas de bienes relacionados con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los mencionados servicios.

15.º La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no gocen de exención de acuerdo con el artículo 20 de esta ley.

16.º Los servicios de peluquería incluyendo, en su caso, aquellos servicios complementarios a que se facule el epígrafe 972,1 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

17.º El suministro y recepción de servicios de radiodifusión digital y televisión digital, quedando excluidos de este concepto la explotación de las infraestructuras de transmisión y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas necesarias a tal fin.

18.º Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

3. Las siguientes operaciones:

1.º a 3.º Igual.

4.º Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:

1. Por sus autores o derechohabientes.

2. Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo.

5.º Las adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte cuando el proveedor de los mismo sea cualquiera de las personas a que se refieren los números 1.º y 2.º del número 4 precedente.

Dos: Se aplicará el tipo del 4 por 100 a las operaciones siguientes.

1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

1.º Igual.

2.º Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único... (igual).

a. Igual.

b. Igual.

c. Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado. Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75% de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto. Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.»

(Resto igual).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 97

JUSTIFICACIÓN

El alza del IVA y otros impuestos incorporada en el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, tenía como objetivo principal incrementar los recursos de la administración con el fin de contribuir a reducir el déficit y cumplir con los objetivos de estabilidad fijados en Europa.

Este planteamiento tiene un carácter transversal que afecta a la totalidad de los sectores productivos y de las actividades económicas, sin embargo la misma normativa aplica a determinados sectores, como por ejemplo, al amplio sector de la cultura, el de las peluquerías o el de la venta de flores y plantas, entre otros, una alza fiscal explícitamente discriminatoria. Para estos sectores los tipos impositivos del IVA no aumentan 2 o 3 puntos como en el resto de las actividades, si no que aumentan 13 puntos.

Ello contrasta además con la realidad que la mayoría de estos sectores son altamente intensivos en trabajo, lo cual repercutirá negativamente sobre el empleo. Además, salvo algunas excepciones, el tipo impositivo que grava el IVA en la mayoría de países europeos, aplicado a los citados sectores es un tipo reducido.

Por todo ello, la enmienda persigue la rectificación inmediata de lo dispuesto en el RDL 20/2012 en relación al aumento de 13 puntos del tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a determinados sectores y a la corrección también del aumento en 17 puntos del IVA aplicable a material escolar.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que debería quedar el artículo según la actual redacción del primer párrafo del apartado 3 del artículo 99 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin ser una excepción el ámbito concursal, de forma que se aplique dicho apartado, y pueda aplicarse la deducción en el periodo de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Uno. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 98

«ARTÍCULO 7: Limitaciones a los pagos en efectivo.

“Uno. Ámbito de aplicación.

1. No podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.

No obstante, el citado importe será de 15.000 euros o su contravalor en moneda extranjera cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional.

En caso, que se efectúen operaciones superiores a las cantidades establecidas en los párrafos anteriores las partes deberán declararlo a la Administración Tributaria en los plazos que se establezcan reglamentariamente.”»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que la Administración Tributaria tenga conocimiento fehaciente de dichas operaciones. Por ello, el obligado tributario debe presentar la correspondiente declaración en el plazo que reglamentariamente se establezca.

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL (Nueva): Colaboración de la administración tributaria estatal con las administraciones tributarias autonómicas en la lucha contra el fraude fiscal.

“1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria pondrá a disposición de las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas la totalidad de sus bases de datos relacionadas con información tributaria de los contribuyentes. En este sentido, la puesta a disposición incluirá tanto la carga inicial de éstas como sus posteriores y periódicas actualizaciones, con la finalidad de poder tratar posteriormente esta información, y, asimismo, el acceso en tiempo real a dichas bases, con la finalidad de obtener una información actualizada y fidedigna de la realidad fiscal de dichos contribuyentes.

2. Los responsables de las Administraciones Tributarias Autonómicas podrán solicitar directamente información con finalidad tributaria a los diferentes organismos y entidades públicas o privadas de países extranjeros.”»

JUSTIFICACIÓN

Poner a disposición de las comunidades autónomas los instrumentos informativos de los que dispone la administración tributaria del Estado, con el fin que puedan ser utilizados por las administraciones tributarias autonómicas, las cuales tienen la responsabilidad de luchar contra el fraude fiscal en los tributos que gestionan.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

La presente ley se aplicará a los concursos que se declaren a partir de su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

No aparece regulado en el Proyecto de Ley, el régimen transitorio, por ello, consideramos necesario que se incluya una disposición transitoria que en el ámbito concursal resuelva la problemática transitoria de aquellos concursos que ya han sido declarados con antelación a la fecha de entrada en vigor, a los que no se aplicaría, en su caso, las nuevas disposiciones modificadas de esta Ley que afectan a los concursos. Con la finalidad de tratar de simplificar estas situaciones, se propone, en consecuencia que se aplique esta nueva ley a los concursos que se declaren a partir de su entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 121

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«DISPOSICIÓN FINAL (NUEVA): Se modifica el Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la instrucción del Impuesto de Actividades Económicas.

A efectos de lo previsto en la Regla 1.0 b), se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la presente Regla, para la determinación de las cuotas. A continuación se exponen los principales elementos tributarios:

A) Potencia instalada: Se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica. No serán, por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, secaderos, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios, y, en general, todos aquellos que no estén directamente afectos a la producción, incluyendo los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica. Tampoco se consideraran a estos efectos los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 104

15 de octubre de 2012

Pág. 100

JUSTIFICACIÓN

Se presenta esta enmienda con el fin de no integrar en la base imponible del IAE la potencia de los secaderos por no intervenir directamente en el proceso productivo y para solucionar la perjudicial interpretación de la ley, que considera que la potencia instalada en los secaderos de las industrias cárnicas fabricantes de embutidos, ha de computarse en la base imponible del Impuesto sobre las Actividades Económicas (IAE).

cve: BOCCG_D_10_104_799